



UNIVERSIDAD  
CATÓLICA  
DE CUENCA

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA**

*Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo*

**UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES**

**CARRERA DE DERECHO**

**ENTRE LA SEGURIDAD Y LA JUSTICIA: UN ANÁLISIS  
CRÍTICO A LA INSERCIÓN DE LA FIGURA DEL JUEZ SIN  
ROSTRO EN ECUADOR Y SU IMPACTO EN EL BLOQUE DE  
CONSTITUCIONALIDAD**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL  
TÍTULO DE ABOGADA**

**AUTORAS: ANA BELÉN CUNALATA MONTENEGRO,**

**ASHLEY MAYLIN VILLACIS LUZURIAGA**

**DIRECTORA: ABG. PAOLA PRISCILA VALLEJO CÁRDENAS, MGS.**

**CUENCA-ECUADOR**

**2025**

**DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA**

*Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo*

**UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES**

**CARRERA DE DERECHO**

**ENTRE LA SEGURIDAD Y LA JUSTICIA: UN ANÁLISIS  
CRÍTICO A LA INSERCIÓN DE LA FIGURA DEL JUEZ SIN  
ROSTRO EN ECUADOR Y SU IMPACTO EN EL BLOQUE DE  
CONSTITUCIONALIDAD**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL  
TÍTULO DE ABOGADA**

**AUTORAS: ANA BELÉN CUNALATA MONTENEGRO,**

**ASHLEY MAYLIN VILLACIS LUZURIAGA**

**DIRECTORA: ABG. PAOLA PRISCILA VALLEJO CÁRDENAS, MGS.**

**CUENCA-ECUADOR**

**2025**

**DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO**



Universidad  
Católica  
de Cuenca

## DECLARATORIA DE AUTORÍA Y RESPONSABILIDAD

### Declaratoria de Autoría y Responsabilidad

**Ana Belén Cunalata Montenegro** portador(a) de la cédula de ciudadanía N° **0106124860**. Declaro ser el autor de la obra: **“Entre la seguridad y la justicia: un análisis crítico a la inserción de la figura del juez sin rostro en Ecuador y su impacto en el bloque de constitucionalidad”**, sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Cuenca, **01 de mayo de 2025**

F: .....

**Ana Belén Cunalata Montenegro**

**C.I. 0106124860**

**Declaratoria de Autoría y Responsabilidad**

**Ashley Maylin Villacis Luzuriaga** portador(a) de la cédula de ciudadanía N° **0706805033**. Declaro ser el autor de la obra: **“Entre la seguridad y la justicia: un análisis crítico a la inserción de la figura del juez sin rostro en Ecuador y su impacto en el bloque de constitucionalidad”**, sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Cuenca, **01 de mayo de 2025**

F:  .....

**Ashley Maylin Villacis Luzuriaga**

**C.I. 0706805033**

### CERTIFICO

Certifico que el presente Trabajo de Investigación fue desarrollado por **Ashley Maylin Villacis Luzuriaga** y **Ana Belén Cunalata Montenegro**, quienes realizaron su Trabajo de Titulación denominado "**ENTRE LA SEGURIDAD Y LA JUSTICIA: UN ANÁLISIS CRÍTICO A LA INSERCIÓN DE LA FIGURA DEL JUEZ SIN ROSTRO EN ECUADOR Y SU IMPACTO EN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**", bajo mi supervisión.



---

Paola Vallejo Cárdenas  
Tutora

## Dedicatoria

*A Dios y a la vida por las bendiciones y aprendizajes disfrazados de lucha,*

*A mi madre inagotable, inspiradora, confidente amiga y refugio,*

*A mi padre, protector amoroso, trabajador y perseverante,*

*A mi hermana, mi motor imprescindible de alegría pura,*

*A mi Andrei, compañero incondicional y lugar seguro,*

*Pero después de todo, me lo dedico a mí,*

*valiente temerosa y soñadora persistente,*

*me abrazo con orgullo por no rendirme.*

**- Ana Belén.**

*A Dios, por acompañarme en cada paso de mi vida, por ser mi fortaleza y mi lugar seguro en cada momento.*

*Se lo dedico mi abuela Elena Once Pinto quien es un ejemplo para mí de mujer guerrera y luchadora, siendo el pilar fundamental en cada paso de mi vida universitaria.*

*A mi abuelo Gustavo Villacis Mosquera, que, con sus sabios consejos, su amor incondicional, y su ejemplo de vida.*

*A mis padres, César Villacis Ruiz y Johanna Luzuriaga Once, por cada palabra de aliento que me motivaba, por cada consejo, por su amor verdadero, por ser mi motivo para cumplir esta meta.*

*A Sebastián García Vélez, quien llegó a mi vida para quedarse, que me ha acompañado desde el inicio de mi carrera con toda su paciencia, por estar, por creer en mí y por ser ese apoyo inmenso que tanto necesitaba.*

**- Ashley**

## Agradecimientos

Gracias a Dios, por ser mi protector y cuidarme en cada paso, por iluminar mi mente y mi corazón en medio del caos, calmar mis miedos y regalarme la paz necesaria para seguir adelante.

Gracias a mamá y papá, Ana Lucía Montenegro Sarmiento y Edwin Rodrigo Cunalata, que con esfuerzo incansable me dieron la oportunidad de vivir esta etapa, gracias por darme la libertad de equivocarme sin miedo, gracias por siempre recalcar me lo orgullosos que están de mí, son ese amor que no exige nada y lo da todo. Este logro también es suyo

A mi hermana, mi pequeña Dome Anahí, mi cómplice de vida, gracias por tu alegría que ilumina mis días, gracias por tu compañía, por entender mis silencios y mi forma de ser, gracias por celebrar mis logros como tuyos y por tu amor de hermana. Sin ti, este camino habría sido mucho más difícil.

A mi querido Christian Andrei, quien me ayudó a creer en mí cuando más dudas tenía, simplemente gracias por estar, por abrazarme y consolarme cuando mi familia no estaba cerca, gracias por sostenerme y tomar mis luchas como si fuesen tuyas, gracias por tu amor incondicional, paciente y verdadero.

A mi mejor amiga, Ashley Villacís Luzuriaga, gracias por tu lealtad, por tus consejos, por regalarme momentos inolvidables llenos de risas, por los desahogos compartidos, por caminar conmigo en este proceso y hacer todo más llevadero. Tu amistad ha sido un regalo en esta etapa. Gracias por no soltarme nunca.

A nuestra tutora de tesis, doctora Paola Vallejo, gracias por ser guía y voz de aliento en este proceso, por su exigencia y sus conocimientos impartidos, la llevamos en nuestro corazón.

A todos quienes, de alguna manera, fueron parte de este proceso, gracias.

**Ana Belén Cunalata Montenegro.**

Gracias a Dios que me permitió cumplir una etapa maravillosa en mi vida, quien siempre estuvo conmigo en cada paso que daba, siendo mi protector y cuidándome en cada momento de esta trayectoria. Gracias por toda la sabiduría, la paciencia y el amor para poder alcanzar esta meta soñada.

Agradezco a mi abuela Elena Once Pinto, a mi abuelo Gustavo Villacis Mosquera, a mis padres César Villacis Ruiz y Johanna Luzuriaga Once, por enseñarme a no rendirme y seguir luchando, por motivarme día a día a cumplir este maravilloso sueño, por todos sus valiosos consejos, por ser quienes me guiaron y me acompañaron en el transcurso de mi vida universitaria. Por todas sus palabras que han sido el impulso que necesitaba para hacer realidad esta meta. Sin ellos no sé qué habría sido de mí, por eso, totalmente agradecida.

Agradezco a mi persona favorita Sebastián García Vélez quien creyó en mí desde el día uno incluso en mis momentos de duda, quien es mi apoyo incondicional que me escucha y me aconseja plenamente para yo seguir luchando por hacer realidad esta meta, sin duda, agradecida totalmente por ser un pilar significativo en mi vida.

Agradezco a mi mejor amiga Belén Cunalata Montenegro, por todas las risas, los desahogos, por ser quien me apoyó y me aconsejó miles de veces, por nunca dejarme sola por cada pasito que dábamos juntas y por todas las experiencias que nos quedan grabadas para siempre en nuestra vida, por los momentos que compartimos, eternamente agradecida.

Y todos los que me dieron su apoyo, me brindaron palabras de aliento y me escucharon: gracias. Este logro también les pertenece.

**Ashley Maylin Villacis Luzuriaga.**

## Resumen

La figura legal de los jueces sin rostro, se ha tratado de implementar en algunos países, sobre todo en aquellos en los cuales se ha presentado graves problemas de seguridad debido al narcotráfico y al crimen organizado; sin embargo; existen posturas que plantean que esta figura resulta contradictoria frente a derechos fundamentales de las personas procesadas. Por ello, esta investigación plateó un análisis teórico, jurisprudencial y comparado explorando enfoques conceptuales y prácticos sobre la incompatibilidad con principios constitucionales; además se efectuó un estudio comparativo de la implementación de figuras similares a los jueces sin rostro en otros sistemas jurídicos analizando su naturaleza, fundamentos, alcances e impacto en el ordenamiento jurídico, de esta manera se demuestra cómo su implementación en Ecuador, genera tensión directa con principios constitucionales de publicidad, debido proceso y tutela judicial efectiva. En conclusión, esta implementación vulnera derechos humanos y propios del proceso penal, perjudicando la legitimidad, confianza y transparencia del sistema de justicia.

**Palabras clave:** Jueces sin rostro, Derechos humanos, Proceso penal, crimen organizado, terrorismo.

## Abstract

The legal figure of faceless judges has been attempted in some countries, especially those with serious security problems due to drug trafficking and organized crime. However, some positions suggest this figure contradicts the fundamental rights of defendants. Therefore, this research proposed a theoretical, jurisprudential, and comparative analysis, exploring conceptual and practical approaches to its incompatibility with constitutional principles. A comparative study was also conducted on the implementation of concepts similar to faceless judges in other legal systems, analyzing their nature, foundations, scope, and impact on the legal system. This demonstrates how their implementation in Ecuador creates direct tension with the constitutional principles of publicity, due process, and effective judicial protection. In conclusion, this implementation violates human rights and the criminal process's rights, undermining the legitimacy, trust, and transparency of the justice system.

**Keywords:** *Faceless judges, Human Rights, criminal process, organized crime, terrorism.*

## Índice

Declaratoria de autoría y responsabilidad .....	II
Certificado del tutor .....	IV
Dedicatoria .....	V
Agradecimientos .....	VII
Resumen .....	IX
Palabras clave .....	IX
Abstract .....	X
Keywords .....	X
Índice .....	XI
INTRODUCCIÓN .....	1
I. CAPÍTULO I: enfoques teóricos de la figura juez sin rostro y su incompatibilidad con los principios constitucionales .....	4
1.1. Naturaleza histórica y jurídica del juez sin rostro .....	4
1.2. Teoría del garantismo .....	6
1.3. Enfoque utilitarista .....	10
1.4. Teoría del debido proceso .....	12
II. CAPÍTULO II: Estudio comparativo de la implementación de figuras similares a los jueces sin rostro en otros sistemas jurídicos.....	16
2.1. Fundamentos .....	16
2.1.1. Colombia .....	16
2.1.2. Perú .....	18
2.1.3. Ecuador .....	22
2.1.4. Brasil .....	23
2.1.5. El Salvador .....	24
2.1.6. Costa Rica .....	24
2.1.7. México.....	25

2.2.	Implementación de la figura del juez sin rostro en Europa .....	26
2.3.	Alcance e impacto en el ordenamiento jurídico ecuatoriano .....	28
2.4.	Principios más afectados por figura del juez sin rostro en los distintos sistemas jurídicos .....	33
2.4.1.	Derecho a un juez natural .....	33
2.4.2.	Principio de publicidad .....	33
2.4.3.	Principio del debido proceso.....	34
2.4.4.	Tutela judicial efectiva .....	34
2.4.5.	Principio de imparcialidad .....	35
III.	CAPÍTULO III: Implementación de la figura de los jueces sin rostro en Ecuador genera tensión directa con los principios constitucionales de publicidad, debido proceso, tutela judicial efectiva .....	37
3.1.	Algunas consideraciones acerca de los términos “juez sin rostro” y “juez sin toga” .....	37
3.2.	Principios que se podrían vulnerar con la inserción de la figura del juez sin rostro .....	38
3.2.1.	Principio de publicidad.....	38
3.2.2.	Principio de Debido Proceso en Ecuador .....	40
3.2.3.	Principio de Tutela Judicial Efectiva en Ecuador .....	42
	CONCLUSIONES.....	43
	RECOMENDACIONES .....	44
	Bibliografía .....	45
	Anexos .....	58

## INTRODUCCIÓN

En varios países de la región y de otros continentes, la figura de jueces sin rostro ha sido implementada como una medida extrema para proteger la integridad de los operadores de justicia en contextos de alta peligrosidad. Uno de los primeros antecedentes surgió en Italia durante los años 80, específicamente en 1986, en medio de la lucha contra la mafia siciliana. En ese año, se inició el histórico "Maxiproceso" en Palermo, en el que los jueces Giovanni Falcone y Paolo Borsellino llevaron a juicio a 475 miembros de la organización criminal italiana denominada la "Cosa Nostra". Ambos jueces enfrentaron graves amenazas debido a su labor y, aunque no se instauró formalmente el sistema de jueces sin rostro, se tomaron estrictas medidas de seguridad para resguardar a estos magistrados y a sus familias, sentando así las bases para prácticas de seguridad extrema en el ámbito judicial en contextos de crimen organizado (Pardo, 2017).

El crimen organizado opera de forma jerárquica y estructurada, utilizando la corrupción para proteger las actividades ilícitas que se evidencian en sus operaciones y logrando evadir la acción de justicia, fortaleciéndose y perdurando en el tiempo, por lo que, como posible solución a ese problema, se pensó en la implementación de la figura de los jueces sin rostro, pues su anonimato evitaría que se empleen las prácticas corruptas y violentas a fin de garantizar la impunidad. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha analizado la figura de los "jueces sin rostro" en varios casos contra como el de Perú, trayendo como resultado la construcción de una sólida línea jurisprudencial en donde se considera que los juicios ante jueces "sin rostro" o, de identidad reservada infringen el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos porque impide a los procesados conocer la identidad de los juzgadores.

Cuando se incorpora el anonimato en los actores judiciales, se produce una vulneración del principio del juez natural y del derecho a un juicio justo. Incorporar esta figura en la Constitución podría invalidar desde su inicio cualquier proceso penal relacionado con la delincuencia organizada en Ecuador y como se ha visto en otros países de América Latina, lo que, además, promovería la falta de transparencia en la impartición de justicia.

El bloque de constitucionalidad en Ecuador incluye, además de la Constitución, toma como normas de remisión a los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el país. Este concepto es clave para evaluar la constitucionalidad de la figura de los jueces sin rostro, ya que permite examinar si esta figura respeta los principios

y normas internacionales. En el ámbito nacional, la Corte Constitucional del Ecuador ha reafirmado la importancia de respetar el bloque de constitucionalidad, argumentando que toda medida que afecte el derecho a la publicidad y al debido proceso debe justificarse de manera estricta y excepcional (Corte Constitucional del Ecuador, 2020).

La restricción a la identidad de los jueces, es un riesgo al principio de transparencia del sistema judicial y a la confianza de las personas. Comporta la excepción del principio de publicidad procesal en ciertos casos. Esta medida, aunque es para proteger al sistema judicial, confronta críticas respecto del debido proceso como derecho fundamental y garantía del juicio justo, derecho de defensa, presunción de inocencia e imparcialidad.

La previsibilidad y coherencia al aplicar la ley es seguridad jurídica que incide en la confianza de los ciudadanos en el sistema judicial como el organismo capaz de solucionar los conflictos con justicia y transparencia. También influye en la estabilidad de la justicia. Pero, un juez sin rostro va en desmedro de la convicción de resoluciones que cuestionan los principios.

Son desafíos para el sistema judicial ecuatoriano que pueden cuestionar principios constitucionales como: publicidad, debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica. Al comparar la jurisprudencia internacional es notable que esta figura en los ordenamientos jurídicos resulta incompatible con los principios fundamentales del sistema judicial democrático. En Ecuador es un tema debatido porque ante situaciones de criminalidad conllevan a querer proteger a los jueces, al mismo tiempo, contradice los derechos procesales de los investigados o procesados.

El trabajo que se presenta es un análisis viable ante las intenciones de implementación de jueces sin rostro como mecanismo para enfrentar asuntos de crimen organizado en el Ecuador. Fue una exploración como medida frente a amenazas o represalias que, promueve la protección de los administradores de justicia. Se estudió posibles efectos negativos por vulneración a los principios constitucionales del debido proceso y la seguridad jurídica. La medida empleada en otros países fue evaluada para verificar la compatibilidad con principios de transparencia y justicia del sistema judicial ecuatoriano en virtud de los derechos procesales de carácter fundamental.

Las interrogantes que surgieron fueron ¿En qué medida la implementación de la figura del juez sin rostro en Ecuador vulnera los principios constitucionales de publicidad, debido proceso y tutela judicial efectiva, generando una tensión con el bloque de constitucionalidad y afectando la legitimidad y eficacia del sistema de justicia? La investigación titulada “Entre la seguridad y la justicia: un análisis crítico a la inserción de

la figura del juez sin rostro en Ecuador y su impacto en el bloque de constitucionalidad” se realizó bajo un enfoque cualitativo, se usaron varios métodos estudiar la problemática integralmente. Con el método histórico-lógico se exploró con profundidad el origen y progreso de la figura mediante el análisis jurídico, jurisprudencial y doctrinal. Con el método de derecho comparado, se estudió lo efectivo que ha sido el juez sin rostro en varios países.

El método hermenéutico facilitó la interpretación de las normas que regulan esta figura, considerando su literalidad (variable gramatical), propósito (variable teleológica), impacto ético (variable axiológica) y contexto histórico (variable histórica). El método inductivo-deductivo que permitió evaluar cómo los jueces sin rostro afectan principios como la publicidad, el debido proceso y la tutela judicial efectiva en el sistema ecuatoriano. Este enfoque multidimensional posibilitó una visión crítica y fundamentada sobre la tensión que esta figura genera en el bloque de la constitucionalidad.

Finalmente, se estructuró en: Capítulo I: Enfoques teóricos sobre la figura del juez sin rostro y su incompatibilidad con principios constitucionales; Capítulo II: Estudio comparativo de la implementación de figuras similares a los jueces sin rostro en otros sistemas jurídicos; Capítulo III: Implementación de la figura de los jueces sin rostro en Ecuador genera tensión directa con los principios constitucionales de publicidad, debido proceso, tutela judicial efectiva; Conclusiones y; Recomendaciones. Al final de esta obra se encuentra la bibliografía de las fuentes consultadas que lo sustentan.

## **I. CAPÍTULO I: enfoques teóricos de la figura juez sin rostro y su incompatibilidad con los principios constitucionales**

El siguiente apartado contiene distintas teorías que sustentan enfoques dirigidos a ser conectados con la figura del juez sin rostro en función de entender la incompatibilidad de la misma, de acuerdo con ciertos principios constitucionales inmersos en la doctrina y que se van desarrollando de forma paulatina.

El concepto de "justicia sin rostro" o "jueces sin toga" se ha usado para salvaguardar a funcionarios judiciales de amenazas y violencia, especialmente, en el contexto de crimen organizado (Nagle, 2002). Aquí es importante observar algunos enfoques teóricos que pueden respaldar o no a esta figura que se describen a partir de su naturaleza.

### **1.1. Naturaleza histórica y jurídica del juez sin rostro**

La doctrina parte de la concepción de la justicia sin rostro como una institución para resguardar la identidad de los jueces frente al investigado, imputado o procesado al que no le es revelado el nombre de quien tiene a cargo su causa. El motivo de su aparición se apunta al débil sistema de administración de justicia que expone a riesgos y atentados en contra de los funcionarios judiciales (Egas Cruz, 2021).

Los casos de alto riesgo como el narcotráfico, terrorismo y crimen organizado son, de alguna manera, los motivos que destacan su aparición. Más exactamente, en Italia, en el año 1990, donde se suscitaron asesinatos de administradores de justicia por las mafias sicilianas que, luego, en Latinoamérica también se incorpora la figura de juez sin rostro por las mismas razones de asesinatos de jueces por sentenciar a personas relacionadas o inmersas directamente con esa clase de bandas (Vargas Vargas, 2022). Este es el motivo por el cual surge esta figura, en tanto que, era necesaria la seguridad de los jueces para poder impartir justicia sin el temor de ser víctimas de venganza y terminar asesinados por tratar casos de grave estigma al tratarse de miembros de bandas peligrosas y terroristas o del crimen organizado y narcotraficantes.

De allí que aparece también en países como Colombia, El Perú, El Salvador y Brasil, con la intención de hacer frente a la seguridad de los jueces como un asunto desafiante que, confronta con los derechos humanos y procesales, pero que ha ocasionado ciertos inconvenientes y conflictos por la imparcialidad con la cual debe tratarse el proceso judicial (Gallegos Mancero, 2023). Ciertamente, por una parte, se protege al juez, pero por la otra se vulneran derechos humanos y procesales que, en materia penal, como en otras

del derecho, deben ser inquebrantables, de modo que, las medidas de protección no son las más idóneas ni equitativas, ni iguales para las partes.

Es válido pensar, en la aplicación de derechos constitucionales como, el derecho a un juez natural, a la defensa, el debido proceso, entre otros, deben priorizar ante la seguridad de un juez; es decir, si se toma en cuenta que el uso de la figura de un juez sin rostro solo beneficia a un grupo de jueces contra la cantidad de ciudadanos que pueden verse vulnerados sus derechos y principios fundamentales que, además, están consagrados en la mayoría de las Constituciones, así como establecidos en un sinnúmero de tratados, pactos y convenios internacionales donde se reconocen como derechos supremos, no sería equitativo, ecuánime ni legal procesar y juzgar a una cantidad de delincuentes bajo tal premisa.

Aunque la figura del juez sin rostro, puede considerarse un mecanismo para llevar a cabo alguna investigación y juzgamiento de criminales de alto impacto negativo dentro del orden social y político, ocultándose la identidad tanto de jueces, como de fiscales e incluso de testigos a fin de protegerlos contra cualquier amenaza o posibilidad de represalia por parte del que ha sido juzgado o de los miembros de las bandas delincuenciales (Nemogá Soto, 1996), a nuestra consideración, no debe prevalecer sobre los derechos que presuntos criminales tienen, debido a que las leyes no pueden ser discriminatorias y, aplicables para unos y otros no, y en concordancia con la teoría garantista que mencionaremos más adelante, tampoco es aceptable tal mecanismo, ya que en un Estado de derecho y garantista prevalecen los derechos consagrados en su ordenamiento jurídico.

Igualmente, al analizar y relacionar la teoría del debido proceso, cuyos fundamentos abordaremos en líneas posteriores, es preciso decir que, se refiere a los derechos que tiene toda persona al ser sujeto de una investigación y proceso penal, debido a que esta teoría obedece a un principio que contiene otros derechos, son en sí mismos invulnerables, al menos, no se encuentra especificado en ninguna norma que se pueden disgregar grupos de personas para aplicarles una norma u otra y menos, si se trata de un proceso penal en donde la transparencia, la notificación y la jurisdiccionalidad son la base para consolidar un juicio justo, todo ello, legitimado por el derecho internacional de los derechos humanos y el constitucional.

Por otro lado, constituyen garantías estipuladas en instrumentos como las Naciones Unidas, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 14, o en la Convención Americana de Derechos Humanos, art. 8, que aun en el reconocimiento de la

capacidad punitiva del Estado, se conceden derechos como la presunción de inocencia, igualdad, defensa, derecho de recurrir, de recusar, entonces, vale preguntarse ¿a quién podría recusar un sujeto procesado o condenado si desconoce quién lo juzgo?. En el preámbulo del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional se demuestra que los Estados deben ejercer su jurisdicción penal incluso cuando sea en contra los responsables de crímenes internacionales, que son amenaza en contra de la paz, bienestar y seguridad de la humanidad.

Por lo expuesto, se puede decir que, los enfoques, teorías e instrumentos legales priorizan los derechos y garantías del acusado, no significa que los derechos de los jueces y otros operadores de justicia sean distintos, de ninguna manera se afirma esto, sino que se ha encontrado que la figura es incompatible con los principios constitucionales, pues, vulnera muchos principios y derechos de las personas que forman parte del proceso penal.

Los jueces sin rostro o en anonimato contienen irregularidades que la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresó en el Caso J Vs. Perú del año 2013, caso que estudiaremos más adelante, la figura se implementó por situaciones terroristas que como otros países que utilizan jueces “sin rostro” y testigos “ocultos”, son figuras que contravienen al artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que, dispone que todos son iguales ante los tribunales y cortes, que todas las personas tienen el derecho a ser escuchadas públicamente salvo que se trate de circunstancias estrictamente necesarias, bajo las garantías que deben otorgárseles en juzgados competentes, imparciales e independientes; entre otros que se han venido mencionando y, ha señalado puntualmente en el literal e) que es el derecho que tiene el procesado para preguntar o hacer que le interroguen a quienes aparezcan como testigos así como a que estos comparezcan en su presencia para tal fin, se trate de testigos de cargo o de descargo (Naciones Unidas, 1966).

Entonces nos damos cuenta que la figura del juez sin rostro vulnera sustancialmente derechos del debido proceso penal, es pues, una evidente violación, no solamente de estos sino de la igualdad, equidad y como se ha manifestado, del principio de transparencia.

## **1.2. Teoría del garantismo**

Esta teoría comprende un modelo garantista de principios del derecho penal, conteniendo la responsabilidad penal dentro de lo que conforma las condiciones exigibles para que un sujeto sea condenado, de conformidad con la verdad según la prueba y, la defensa que debe estar presente y tomarse en cuenta dentro de los principios normativos de la ética y la política, en beneficio de los valores tutelados y las bases que deben constituir

el derecho penal, ante lo cual Ferrajoli (2005) sostiene que es una garantía jurídica de la responsabilidad penal y, para que sea aplicable la pena (p.92).

Esto sugiere pensar que no se trata de la obligación de castigar, sino de aquello que no está permitido hacer o que está prohibido, por ello, las garantías del derecho penal, en virtud de la potestad punitiva del Estado, también se refieren a varios requisitos penales; por una parte: ley, delito, necesidad, ofensa, acción y culpabilidad, todos ellos son garantías penales; mientras que, por otro lado, comprende a condiciones procesales: juicio, acusación, prueba, defensa, que son garantías procesales. Son entonces dos grupos de garantías que describen al derecho y proceso penal; en la primera, los fundamentos relacionados con el hecho punible y, en la segunda, lo que respecta al proceso penal, de cualquier manera, sobre una posición garantista, un Estado de derecho en donde es importante tener establecido diez axiomas que, en la actualidad, se mantienen en la mayoría de los ordenamientos jurídicos.

Pertencen al “modelo garantista de derecho o de responsabilidad penal” indicando que no hay pena sin crimen, si no está contemplado en la ley no existe necesidad, no es necesaria la pena sin injuria, no hay injuria si no hay acción, no hay acción sin culpa, no hay culpa sin un juicio, no hay juicio sin acusación, no hay acusación si no hay pruebas, no hay pruebas sin defensa. De allí se desprenden: principio de retributividad o de sucesividad de la pena en relación al delito; de necesidad o de economía del derecho penal; de legalidad; de lesividad del acto; de materialidad de la acción; responsabilidad personal; de jurisdiccionalidad, acusatorio o de la separación entre juez y acusación; de la carga de la prueba o de verificación; del contradictorio, o de la defensa, o de refutación (Ferrajoli, 2011, p.93-94).

Cabe pensar que, todos estos axiomas o principios en la tesis de Ferrajoli, suponen el garantismo del derecho, esto es el conjunto de límites dentro de un sistema de poderes, dirigidos hacia la máxima efectividad de lo que constituyen los principios constitucionales, dentro de un esquema político basado en los derechos individuales, cuyo fin principal es evitar el abuso de autoridad; entendido sobre cuatro fundamentales criterios axiológicos como: la igualdad jurídica; el nexo entre los derechos fundamentales y la democracia; derechos fundamentales y la paz y; los derechos fundamentales y la ley del más débil. Puede decirse que, postula la separación entre derecho y moral; delito y pecado; la validez y la justicia.

Aunado a ello, hay otras garantías que son sustanciales que, comprende el principio de taxatividad y de ofensividad como otros límites al poder judicial y punitivo, como

seguridad de inmunidad de la persona en contra del arbitrio de tal poder y, igualmente, garantías sobre la verdad, propias del derecho penal y de la verificación necesaria de esa verdad dentro del proceso judicial (Bolaño, 2017).

Asimismo, se trata de un constitucionalismo garantista dirigido a los derechos sociales y fundamentales sustentados en que nadie puede violar los derechos humanos en concordancia con la Constitución de cualquier Estado, dentro de la democracia y supremacía popular como suma de fragmentos. En el caso de Italia, España, Alemania, Latinoamérica, Estados Unidos se produce el desarrollo de nuevos poderes sin esfera pública y de poderes económicos y políticos que han debilitado a las partes sociales de la democracia, convirtiéndose en máquinas burocráticas que inciden en decisiones y el proceso, no solamente penal sino en otros ámbitos o áreas del derecho, en definitiva, se ha producido un fenómeno de crisis de partidos y de gobiernos.

El garantismo del derecho penal como teoría y práctica jurídica institucional, conforme a Ferrajoli, se ha vuelto puro populismo penal, porque mientras más estricta sea la legalidad, debe haber más garantía y, en muchos casos esto no se cumple (El constitucionalismo garantista de Luigi Ferrajoli, 2019).

De este modo, el garantismo como técnica de garantía de los derechos fundamentales puede ser considerado como la otra cara del constitucionalismo, como las garantías son la otra parte de esos derechos sin los cuales, solo serían derechos de papel, sin ello y sin instituciones, es decir, obligaciones y prohibiciones a cargo de la esfera pública, con límites y vínculos del poder político de la mayoría, las técnicas de garantías son distintas por los diferentes tipos de derechos que representan lo sustancial de la democracia porque tiene que estar con la tutela y la satisfacción de los intereses vitales de todos y con base a la igualdad.

Naturalmente, incide en los grados de garantías y derechos, la tutela de derechos y del garantismo internacional con muchos tratados sin instituciones, que realmente disminuyan la convergencia que proclaman igualdad, libertad, etc., y resulta que sigue la violación de los derechos proclamados en tantas cartas y convenios. De esto, puede decirse que, la teoría garantista propone fundamentalmente el respeto y la garantía de que los derechos fundamentales son inviolables y, que el proceso debe ser transparente. En este sentido, la figura del juez sin rostro es contraria a esta teoría, porque esconde la identidad del juez, negando la garantía de un juicio justo.

Ahora bien, para Carbonell (2020) desde su perspectiva del derecho penal, hace énfasis en el garantismo que propugna un derecho penal mínimo, que esté dotado del

mayor grado posible de racionalidad; esto significa que, esté siempre sujeto a prueba, a justificación, a cargas argumentativas para demostrar que se tiene que sancionar penalmente una conducta que no es ni materia civil, ni posible administrativamente, sino que se trata de establecer un tiempo de pena a prisión precisa, que no puede ser ni menos ni más meses o años; tanto como elevar siempre las exigencias de racionalidad del derecho penal y lograr el mayor grado posible de fiabilidad del juicio en relación con los principios aplicables al razonamiento probatorio que, tiene que expresarse en el proceso penal en dirección a dos vertientes del modelo garantista.

Tales vertientes constituyen garantías penales sustanciales o de fondo, como la taxatividad de la norma penal en tanto que deber ser clara, especificar la conducta y, ser empíricamente demostrable porque si faltan los supuestos legales y de decisión sobre la verdad procesal, entonces, habría una contaminación subjetivista de los presupuestos de hecho de la pena, trayendo como consecuencia que se debiliten todas las garantías penales y procesales.

Por otro lado, la lesividad, es entendida como la necesidad únicamente prevista de que realmente existe lesión de un bien jurídico vulnerable y su materialidad (Carbonell, 2020). Es decir, tanto Ferrajoli y Carbonell se refieren es al efecto que debe tener del delito, esto es, la acción debe afectar al bien protegido.

Otra vertiente como lo ha señalado Carbonell (2020) son las garantías penales de carácter procesal conjuntamente con el principio de contradicción donde toda aquella información que entre en el proceso, debe o puede, ser refutable porque no hay verdades preestablecidas, no hay pruebas que valgan más que otras, todas pueden ser valoradas, todas pueden refutarse; otro asunto es la paridad de acusación y defensa, igualdad donde debe ocurrir la separación del juez y, la acusación propia del concepto penal acusatorio, es decir, aquí debe haber claridad en quién lleva la acusación, quién el juicio; otro es la presunción de inocencia donde hay que demostrar la culpabilidad y no al revés.

De ello deriva la carga de la prueba y el estándar de prueba en función de la materia, lo que es la necesidad de acreditar la responsabilidad penal más allá de toda duda razonable, lo cual implica un estándar alto que no existe en materia civil y, requiere de niveles de satisfacción de una convicción elevada por parte del órgano encargado de la acusación; asimismo, el principio de oralidad y, el principio de publicidad procesal.

Dicho esto, dentro de un enfoque garantista, se propugna el respeto de los derechos humanos desarrollados en las Constituciones, en los Tratados y Convenios Internacionales, en virtud de ello, la figura del juez sin rostro no es propicia, en tanto que,

deja en desmedro a los investigados y acusados, haciendo que no conozcan a los jueces, testigos, y otros funcionarios, así como las pruebas en el momento oportuno, generando una indefensión que atenta, como otros, al derecho a la defensa, al debido proceso, y la transparencia, entre otros principios.

De este modo, es así como se destacan las garantías del debido proceso en materia penal, donde se incluye la proporcionalidad de las penas que se encuentran inmersas en la Constitución de muchos países, y con puntual atención en la ecuatoriana, como derechos fundamentales y como parámetros de la función judicial que contiene a la fiscalía y la defensa pública y; la ejecución de penas.

### **1.3. Enfoque utilitarista**

El utilitarismo es la teoría ética que sostiene que la mejor acción es aquella que proporciona mayor bienestar a más cantidad de personas involucradas; de este modo, se toma como valor supremo, la utilidad, en el sentido de que si es útil es valioso (Mill, 1986). La misma fue desarrollada por Jeremy Bentham y John Stuart Mill, sosteniendo que bajo el dominio del dolor y del placer, es necesario defender el principio de utilidad y del placer para evitar el dolor que, al final, conlleva a la felicidad.

Dicha felicidad no puede dejarse libre en las manos del individuo, pues, también es una teoría que se basa en medir las consecuencias de las acciones para determinar si son buenas o malas; es decir, no le interesa las intenciones o los valores que promueven dichas acciones solo si beneficia a la mayoría, si es útil y si incide a lo largo del tiempo.

Para estos utilitaristas, las consecuencias son determinantes al momento de decidir si una acción es moral, para ello, la ética utilitarista tendrá en cuenta que si una acción es correcta o incorrecta parte de ver la utilidad que significa y, si produce un beneficio para más personas.

La ética utilitarista es consecuencialista, en lo que ocurre después de la acción y al beneficio de muchos, pero hay que tener cuidado con esto porque puede convertirse en una tiranía a cuenta de la minoría, en ese sentido se agrega que, la consecuencia que beneficie a la mayoría nunca puede ser a cuenta de desmejorar la individualidad o los derechos individuales de alguien.

Dentro de las nociones expuestas, es importante ver el utilitarismo de la acción conforme a Bentham para quien hacer algo, no es ni bueno ni malo hasta que se vea su consecuencia, pues se desconocen los elementos e intenciones de la acción, no se toman las consecuencias de la acción porque hay que conocer primero las circunstancias.

Mientras que, para Mill (1986), el utilitarismo de la regla, adopta la norma que establece las consecuencias determinadas como positivas o negativas, por ende, tanto las acciones como la regla, que, al aplicar estas vertientes teóricas a la realidad, y en materia de derechos humanos se parte de que, por ejemplo, la vida humana tiene valor y la dignidad es su fundamento; del mismo modo, la libertad tiene que ser respetada porque también es inherente a ello.

En base al utilitarismo valdría la pena preguntarse si hay casos en los cuales limitar esa libertad tiene más beneficio para la mayoría o, si lo que pesa más son los principios o las consecuencias, de esta manera, el concepto de buena o mala acción ha venido evolucionando, relacionándose con el cumplimiento del deber en un utilitarismo que señala las consecuencias positivas o el beneficio para el mayor número de personas.

En otro orden de ideas, en la obra de Beccaria (1764) se expone la perspectiva utilitarista, permitiendo decir que, ante la comisión de delitos es necesario sancionar e imponer una pena para que no vuelva a ocurrir el hecho punible. A la par de ello, Mauricio (2021) observa que, las ideas expuestas en esta obra de Beccaria, defienden al utilitarismo basándose en que las penas tienen la función de proteger a los miembros de la sociedad de nuevos crímenes, siendo útil para determinar las situaciones jurídicas, en donde las normas deben ser claras y establecidas dentro de una ley; a su vez, deben ser preceptos que las personas conozcan con claridad sobre lo que no está permitido para procurar la armonía y convivencia entre todos.

De este modo, las penas no pueden ser para la venganza, deben ser racionales, dirigidas al bienestar social y no, al interés personal; además, otra función destacable es la educación social y, por ello, se critica el suplicio, la tortura, y la pena de muerte; no se trata de la práctica de violencia sino de una pena justa, no es la punición física lo cambia la conducta del sujeto, por eso, hay que asegurar la justicia imparcial y el acceso a ella. Al respecto, Mauricio (2021) resalta que, Beccaria lucha contra el despotismo, las ideas de emancipación y la autonomía del derecho penal contenido de mucha crueldad, arbitrariedad y falta de racionalidad, resaltando que, ningún caso corresponde a hacer la voluntad personal del juez.

La tortura solo promueve la resistencia, siendo inútil porque solamente incentiva la traición, conlleva a la desigualdad y, convierte al sistema en débil (Historiano, 2021), porque el propósito de las penas deben ser leves y humanas, mientras sirvan para lo cual fueron creadas, no son para causar un daño, sino impedir al delincuente la comisión de un nuevo delito y, disuadir a las demás personas de cometerlo porque no es la exagerada pena

lo que los desvía de hacerlo sino la inexorabilidad de justicia; además, las penas deben ser proporcionales al delito, pues, al ser exageradas solo se conseguirá que el delincuente continúe delinquiendo en hechos más graves.

Después de analizar todo ello, la relación con la figura del juez sin rostro es que puede verse como premisa la imposición de un castigo de forma arbitraria si bien, puede ser necesaria en contextos de alta criminalidad, para la protección de testigos y funcionarios, dejará ver que no hay transparencia si el sujeto procesado no sabe quién lleva a cabo el estudio de su caso y quiénes son los que han servido como órganos de pruebas; entonces daría lugar a otro de los elementos que Beccaria describía en su obra, el despotismo, por no mostrarse con claridad quien juzga y evalúa las pruebas en contra del procesado, conllevando a la deslegitimación y abusos del proceso judicial.

#### **1.4. Teoría del debido proceso**

Es un derecho fundamental que contiene otros derechos inherentes al ser humano como el derecho a la vida, a la libertad, a la dignidad; mientras que en cuanto al proceso judicial se encuentra el derecho al plazo razonable, al juez natural que, a través de un estado constitucional de derecho comprende también el de proporcionalidad que funciona como un freno a los posibles excesos (Águila Guado, 2021).

En este orden de ideas, es interesante mencionar a Dworkin quien desde antes de 1969 formaba parte de la epistemología del derecho constitucional, la filosofía del derecho y, cuya doctrina obedece a la trilogía que comprende el sistema de principios en contraposición al de reglas y al modelo positivista; a esa relación necesaria entre derecho y moral porque sostenía que el derecho no es distinto a la moral sino que es una parte de esta y, critica la discreción judicial y la tesis de la indeterminación del derecho, contraponiendo la determinación del derecho y la única respuesta correcta (Tribuna Constitucional, 2022).

El debido proceso constituye la razonabilidad o interdicción de la arbitrariedad y, al principio de proporcionalidad o de prohibición del exceso de las sanciones, y en el fundamento de este principio conecta con el derecho a un juez natural, defensa inviolable en juicio, plazo razonable, probanza, motivación de resoluciones, pluralidad de instancia, cosa juzgada, y tutela cautelar.

Resalta la importancia de la transparencia y la publicidad en los procesos judiciales en donde, a nuestro criterio, la figura del juez sin rostro no resulta compatible con el debido proceso y, lo que significa el objetivo del sistema penal el cual se debe a la justicia, proporcionalidad y ejecución de las penas en virtud del derecho que tiene todo ciudadano de defenderse con base al conocimiento de la investigación que, se lleva a cabo mediante

actuaciones que deben ser transparentes, cosa que no se logra bajo dicha figura, porque se vulnera el derecho a un juez natural; es decir, a saber quién le juzga, quién le condena.

Uniendo las tres teorías aludidas en este capítulo, puede mencionarse, además, que Ávila Santamaría (2010) sostiene:

Los derechos humanos no se pueden sacrificar por el sentimiento de inseguridad pública, por el bien común, por el orden público o por cualquier otra consideración mayoritaria (...) el derecho penal no es un derecho de las mayorías para las minorías desviadas, sino que es un derecho de todas las personas y destinado también a todas las personas (p.13).

De allí que no pueden vulnerarse los derechos humanos de las personas que forman parte de organizaciones criminales, esto responde al principio de la igualdad de un derecho penal que mal puede discriminar a unos para el beneficio de otros por el hecho de afectar a las mayorías. Llama la atención porque contraviene la posición utilitarista de Bentham que argüía que las cantidades eran las que se debían tomar en cuenta para conseguir lo útil del derecho, entonces, hay más inclinación a decir que Mill tenía una posición que apunta más hacia la racionalidad en esta misma teoría, porque expresaba que no se trataba de números sino de las consecuencias, con cuidado de no afectar los derechos individuales de la minoría y, con ello también Ferrajoli (2005) quien piensa que condenar o absolver, sea basado en intereses o voluntades de la mayoría por la minoría que delinque o está desviada, infringe la norma (p. 24).

Otro asunto es que los jueces tutelan derechos establecidos y reconocidos por la Constitución y el derecho internacional, de modo que, no puede o no debe cercenar los del procesado bajo ninguna premisa, como son, el principio de inocencia y derecho a la defensa que, como se ha venido indicando, corresponden al debido proceso y, a “la garantía del tribunal o juez competente o juez natural” (Fundación para el Debido Proceso, s.f., p.24).

De esta manera, encontramos que la Corte Interamericana enfatiza que las personas tienen derecho a ser juzgado por un juez imparcial, es decir, objetivo sin subjetividades, lo cual constituye una garantía esencial del debido proceso que también conlleva a la confianza de las partes y demás miembros de la sociedad (Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, 2004, párr.171).

Se puntualiza en que la imparcialidad no puede contener elementos de subjetividad, el juez tiene que estar libre de prejuicios y ofrecer objetivamente las garantías, que no

cabida a dudas como se expresa también en el Caso Apitz Barbera y otros (Corte Interamericana de los Derechos Humanos, 2008, párr. 59).

Al respecto, destaca la institución de la recusación, no solamente en una expresión de garantía que tienen las partes, sino también de la credibilidad de la función jurisdiccional (Fundación para el Debido Proceso, s.f., p.17). Así las cosas, con un juez sin identidad o sin rostro, el sistema judicial puede verse distorsionado por no poderse recusar ya que ejercer este derecho resulta imposible si no se sabe quién es la persona que tiene en sus manos el caso y está dirigiendo el proceso penal. El principio del debido proceso es un concepto fundamental en el ámbito del derecho, especialmente en el sistema penal. Se refiere a la garantía de que todas las personas tienen derecho a un juicio justo y, a un procedimiento legal adecuado antes de ser privadas de sus derechos, como la libertad o la propiedad. Este principio está consagrado en diversas Constituciones y Tratados Internacionales de derechos humanos.

En este orden de ideas el debido proceso como se ha expuesto, contiene el derecho que tiene la persona procesada a ser informada de los cargos en contra, de forma clara y oportuna, el derecho a la defensa como garantía de contar con un abogado y preparar una adecuada defensa, incluye así, el derecho a promover pruebas y a interrogar a los testigos; el derecho a la imparcialidad e independencia del tribunal que conoce de su causa denotando que no debe tener prejuicios, ni conflictos de interés, o intenciones personales.

En este mismo tópico, se incluye el derecho a la publicidad del juicio que debe ser público, permitiendo la verificación de la comunidad de la impartición de justicia; el derecho de presunción de inocencia de la persona acusada de un hecho punible, hasta demostrar su culpabilidad a través de pruebas suficientes; el derecho a un juicio sin dilaciones indebidas, esto significa el derecho de que el caso se resuelva en un tiempo razonable, sin demoras injustificadas; y entre otros, el derecho a apelar las decisiones judiciales ante una instancia superior.

Podemos decir que, tanto la doctrina como las instancias internacionales han afirmado, indudablemente que el debido proceso es fundamental en el sistema penal porque es garantía de protección de los derechos individuales, brinda seguridad de que los derechos de los acusados sean respetados, evitando abusos de poder por parte del Estado, fomentando la justicia, porque un proceso justo contribuye a la legitimidad del sistema judicial y a la confianza de la sociedad en la administración de justicia.

Aunado a la prevención de errores judiciales al garantizar un procedimiento apropiado se reduce la posibilidad de condenar a personas inocentes, propicia la equidad

en la medida en que asegura que todos los acusados, independientemente de condiciones sociales o económicas, ejerzan su derecho de acceso a un juicio justo. Habida cuenta, el principio del debido proceso es una piedra angular del sistema penal que garantiza la protección de los derechos fundamentales de los individuos y asegura que la justicia se administre de manera justa y equitativa.

## II. CAPÍTULO II: Estudio comparativo de la implementación de figuras similares a los jueces sin rostro en otros sistemas jurídicos

En el presente apartado se precisan concepciones acerca del juez sin rostro y su fundamento de origen, haciendo énfasis en países latinoamericanos, y otros pertenecientes a Europa.

Esto contribuye a entender la finalidad de esta figura, al mismo tiempo que, sustenta lo que históricamente se ha venido tratando de incorporar en ciertos Estados con el objetivo de brindar seguridad a los administradores de justicia.

### 2.1. Fundamentos

#### 2.1.1. Colombia

La figura del juez sin rostro se implementó por primera vez en 1980, con la intención de proporcionar seguridad a los jueces, ante las amenazas de asesinatos por parte del narcotráfico como El Cartel de Medellín, entendiéndose que se trataba de escenarios muy difíciles de llevar a cabo la justicia y decisiones judiciales comprometedoras para quienes ejercieran la justicia en nombre del Estado en zonas de Colombia afectadas por conflictos, y en entornos difíciles para el sistema de justicia (Revista De Direito Internacional E Direitos Humanos Da UFRJ, 2020).

Específicamente a comienzos de los noventa, a través del Decreto 2790 que se promulgó por la aprobación de la reforma judicial en el año 1991, por medio del cual, se instituyó a los jueces sin rostro, ante la merecida protección de la vida e integridad de los funcionarios judiciales: jueces y magistrados, quienes no contaban con la garantía de su seguridad personal ni familiar. Comprende tanto la psicológica como la física, por parte de la delincuencia o de grupos armados, así como de narcotraficantes y guerrilleros (Martínez, 2022). Tal medida del juez sin rostro, se configuró con el objetivo de salvaguardar no solamente a los juzgadores e investigadores sino al Estado como un ente que, no busca desproteger los derechos de los investigados o juzgados sino de resguardar el orden político y social del país en una época de narcoviolenia (Martínez Neira, 1999).

Sin embargo, después de dos años de haberse implementado, en 1993, esto se convirtió en tribunales secretos para fines políticos en donde se condenaron a grupos de manifestantes bajo la premisa de que eran terroristas y, en consecuencia, vulnerando los derechos humanos de los acusados a conocer del juez natural, derecho a la defensa, debido proceso y transparencia, aunque Palh (1993) afirmó “se brindaba protección al poder judicial” (p.432). Lo que se criticaría es que se hizo uso de este mecanismo para crímenes

del narcotráfico, pero también, para delitos de corte político, aprehendiendo a personas con falsedades (López Puerta, 2024).

Las medidas proporcionarían un poco de seguridad en aquella situación de violencia en la que se encontraba el país. El decreto de Estado de Sitio y la creación del Juzgado de Instrucción Penal y el Tribunal Especial de Instrucción, fueron implementados para los delitos que atentaban en contra de la vida y de conmoción social (Leite & Fixina Barreto, 2020).

Fue una medida que duró nueve años, desaplicándose por estimarse una vulneración de los derechos que tiene cualquier persona, indistintamente del hecho delictivo, pues, en ninguna convención o tratado internacional, menos a nivel constitucional se hace alguna mención especial respecto del tipo de delito para ser juzgado y no conocer quien lo hace (Gallegos Mancero, 2023).

La figura apareció para evitar influencias en las decisiones de los jueces, por presiones de los delincuentes o de los grupos a los que pertenecieran; no obstante, se consideró que no había transparencia en las decisiones judiciales; igualmente, esta medida no hizo disminuir los asesinatos de los jueces porque de algún modo siguieron siendo atacados. El juez sin rostro al igual que, el anonimato de testigos es considerado como una vulneración de derecho a la defensa porque podría violar el derecho a impugnar testigos policiales o enemigos manifiestos (Comisión de las Naciones Unidas, 2021). Pero pese a las críticas de la Organización de las Naciones Unidas solamente se modificó que las declaraciones de testigos anónimos no podrían ser usadas, como sustento para formalizar acusaciones, juicios ni condenar a nadie.

Lo que sí continuaría siendo considerado por la Fiscalía y la Procuraduría fue la finalidad para lo que se creó, proteger la identidad de los jueces, limitando tal modo de actuación en la etapa de instrucción del proceso, mientras que, para celebración de audiencias de juicio, se situaría en otro magistrado, debido a que, según el Fiscal General en aquel momento del año 1997, era el jurista Alfonso Gómez Méndez quien dejó claro que, lo justo y normal es que sea visible la identidad de quien juzga porque el enjuiciado tiene derechos procesales que no pueden ser vulnerados y, esta clase de justicia especializada, solo es una excepción (Vargas Vargas, 2022).

En aquel entonces, hubo presos políticos y sindicalistas que manifestaron que se trataba de un sistema con la única intención de encarcelarlos por ser, en ciertos casos, sindicalistas de organizaciones estatales de petróleo y telecomunicaciones. Anders Kompass, delegado en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los

Derechos Humanos y, Harold Bedoya, ex comandante de las Fuerzas Armadas fueron solo algunos de los varios que criticaron tal sistema. Este afirmaría que con este sistema de justicia se vulnera el derecho al debido proceso, dispuesto en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La Comisión Colombiana de Juristas considera que la aprehensión, aunque sea preventiva, pero aplicando la justicia sin rostro, vulnera todo derecho universalmente reconocido y contraviene expresamente a la Convención Americana de Derechos Humanos y, lo cierto es que el problema radica en la impunidad.

La Corte Constitucional de Colombia se pronunció sobre el uso del juez sin rostro, considerando que de ninguna manera vulnera el derecho de argumentación jurídica, ni contradicción o cualquier otro derecho, actuaciones, o garantías procesales, tampoco lesiona la seguridad jurídica, por el contrario, es parte de la justicia, de la garantía del orden dentro de un Estado Social de Derecho que consagra la propia carta política, aunado al soporte en Ley 16 de 1972 del Pacto de San José de Costa Rica, artículo 8, numeral 5°, del principio de publicidad del proceso penal que incluye a los funcionarios que intervienen en el proceso como también son los testigos (Corte Constitucional, 1993).

En esta misma, el voto salvado del magistrado Ciro Angarita Baron contuvo que los jueces sin rostro, desprendido del contenido en el Decreto 2.700 (1991) párrafos tercero y cuarto, contentivo de “reserva de la identidad de los intervinientes”, la cual incluye a jueces, fiscales entre otros, hacen un tratamiento desfavorable para quienes son procesados en justicia secreta, atentando al principio del debido proceso y a conocer quien le juzga o quien testifica, sin tener oportunidad de contrastar cara a cara en virtud del derecho de igualdad. Al respecto, se alude a la vigencia que tiene Beccaria, arguyéndose al autoritarismo que este criticaba por propiciar justicia corrompida al proteger tal situación de tiranía.

Cabe resaltar que, posteriormente, en el año 1999 dichos incisos fueron modificados mediante el precepto 12 correspondiente a la Ley 504, declarándose inexecutable (Ley 504, 1999), por lo cual no se conoce de implementación de la figura en el contexto actual.

### *2.1.2. Perú*

Mientras tanto, en Perú, el juez sin rostro fue implementado, principalmente, contra el terrorismo y el crimen organizado para proteger a los administradores de justicia e investigadores, acusadores en casos penales de alto riesgo. La legislación permitiría usar la

figura e incluso a través de recursos telemáticos como la videoconferencia para celebrar audiencias.

No obstante, la Ley N° 26447, promulgada en 1995, suprimió tribunales civiles sin rostro, aunque dejó los tribunales militares, pero seguidamente en el año 1996, la Ley 26508 o Ley de Arrepentimiento, la cual fue un engaño, era para quienes habiendo participado en actos terroristas y se presentaban en los juzgados militares declarándose culpables tendrían beneficios, pero solo terminarían condenados a prisión por el resto de su vida (Leite & Fixina Barreto, 2020).

La figura de justicia sin rostro surgió en el gobierno de Fujimori, es decir, entre los años 1990 y 2000, cuando se implementó en 1992 a los tribunales anónimos para el juzgamiento de terroristas, por mencionar, Sendero Luminoso y al Movimiento Revolucionario Túpac Amaru, cuyos acusados no tendrían la oportunidad de identificar a los jueces que les juzgaron y que aparecían tapados con capuchas, u ocultos con pantallas oscuras, en juicios por terrorismo, asunto que, generó incertidumbres en relación con la imparcialidad para dictar las sentencias (Allauca Vargas, 2023).

A partir de la ley antiterrorista que se promulgó mediante el Decreto Ley 25475 en junio de 1992 y, la ley sobre traición a la patria por el Decreto Ley 25659 en agosto del mismo año, los tribunales sin rostro surgieron en un momento de fuertes actos de violencia terrorista, sobre todo en la ciudad de Lima donde condenaron y encarcelaron a muchos sujetos por esta clase de delitos (Amnistía Internacional, 1996). Hay que recordar que esto obedeció al evento que ocurrió de autogolpe del presidente Fujimori quien disolvió el Congreso, e introdujo drásticas medidas antiterroristas.

A pesar de este acontecimiento, el Congreso fue restituido y, más tarde, más exactamente el 9 de abril del año 1995 se suscitó elecciones presidenciales en las cuales el presidente Fujimori fue reelegido, momento en el que fue evidente que los actos terroristas disminuyeron, porque ocurrieron detenciones arbitrarias con orden de los tribunales sin rostro con el fin de acabar con los enemigos políticos.

Paralelamente a la disminución de violencia política, incrementaron las vulneraciones de los derechos humanos por la administración de justicia en que se evidenciaron torturas y desapariciones arbitrarias en manos del gobierno, quedando solamente por alternativa la ley de amnistía promulgada en el final del primer semestre del año 1995, la cual impide que los tribunales averigüen violaciones de los derechos humanos que cometieron cuerpos policiales y fuerzas armadas, logrando la libertad de algunos soldados que habían sido sentenciados sin pruebas y sin conocer al juez que le condenaba

por cuestiones políticas y desapariciones, pues, las leyes contra el terrorismo del año 1992 (Amnistía Internacional, 1996).

Las leyes terroristas promulgadas en 1992 establecían que los ciudadanos que habían participado en violencia política o terrorismo o traición, se juzgarían por jueces y fiscales sin rostro, y las detenciones se extendían más allá de lo que permitiera la ley (Human Rights Watch/Americas, 1993). Perú se convirtió en un Estado arbitrario en cualquiera de las fases del proceso judicial: investigación, detención, acusación, condena y apelación, asunto que siempre fue objeto de crítica por las Naciones Unidas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y, la comunidad internacional no gubernamental sobre los derechos humanos, (Naciones Unidas, 1994); así como también, incurrió en la violación de un juicio justo como derecho que tiene cualquier persona procesada.

En 1995, se hicieron exhortos internos y de la comunidad internacional por las injusticias en sistema de tribunales sin rostro, lo cual impulsó para que el gobierno modificara la ley antiterrorista cuyas medidas comprendían dentro del Decreto Supremo 01-95-JUS prohibición a la policía de presentar a los acusados de delitos terroristas en los medios de comunicación por respeto a la presunción de inocencia. Asimismo, mediante la ley 26447 se restableció el derecho de acceso a un abogado desde el inicio del proceso de detención, incluso con acompañamiento de un fiscal al momento del interrogatorio policial, reconociendo el derecho a la defensa, promoción de pruebas, en respeto de la Constitución y los tratados internacionales (Gamarra, 1996).

Vale resaltar que esta Ley estableció la mayoría de edad de dieciocho años en casos de terrorismo y a efectos del procesamiento de jóvenes como adultos que equipara de esa forma las normas que regulan delitos comunes. De esta manera, muchos casos de menores que se enjuiciaron fueron pasados de tribunales sin rostro a juzgados con competencia especial de menores que; además, serían trasladados de centros penitenciarios de adultos a entidades de detención para delincuentes juveniles (Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, 1996).

En fecha 15 de octubre de 1995 se promulgó la ley 26447 que suprimió el sistema de tribunales civiles sin rostro, aunque no eliminó los tribunales militares sin rostro, pero los tribunales sin rostro fueron prolongados hasta el 15 de octubre de 1996. El 21 de julio de 1996 se estableció la Ley 26508 comprendiendo que quienes, habiendo cometido delitos terroristas, pero fueron beneficiados por la Ley de Arrepentimiento del año 1992, tendrían que comparecer en tribunales militares, por traición, si resultaban culpables, serían condenados a presidio perpetuo.

Entre algunas características del sistema de tribunales sin rostro en Perú, destaca su definición vaga acerca del terrorismo y aplicación de sanciones desproporcionales, violación a la libertad de expresión, igualmente, la ley de traición a la patria, vulneran el principio de proporcionalidad de la pena de acuerdo al delito, por ejemplo, un maestro que compartía la mismas ideas de Sendero Luminoso podía ser condenado con la pena de presidio perpetuo como lo harían con un terrorista que asesinara a decenas de personas con un autobomba. Respecto de la detención el artículo 133 del Código de Procedimiento Penal estipula que el plazo máximo son 10 días continuos, pero esto también era quebrantado, dejando privados de libertad por mucho más tiempo; aunado a que se dejaban incomunicados y sin acceso al Ministerio Público ni al abogado defensor (Ley N° 26447, 1995).

En los procesos de delitos comunes, la Ley 25475 (1992) facultaba al funcionario de la policía para que unilateralmente impusiera detenciones e incomunicaciones a los detenidos, sin siquiera consultarlo con ningún juez, salvo al fiscal. Por si fuera poco, el policía también podía establecer cuales pruebas eran suficientes y hacer la calificación del delito y hasta determinar el tribunal civil o militar. Así sucedió, según el Grupo de Trabajo contra decisiones arbitrarias (1995) que declaró al Perú como responsable de detención arbitraria, en el caso de Alfredo Pablo Carrillo Antayhua de 17 años de edad, sentenciado a prisión perpetua por un tribunal de la fuerza aérea, cuyos argumentos fueron negación a un juicio imparcial y la falta de transparencia y debido proceso.

Por eso puede decirse que el anonimato de los jueces escondidos detrás de un espejo, donde el procedimiento judicial se desarrolla privadamente, no asegura la imparcialidad, la responsabilidad de dictámenes ni de mecanismos que, luego puedan ser impugnados. En los tribunales militares sin rostro, el proceso parece más humillante por cuanto a los abogados defensores se les sometía a colocarse capuchas, contraía al artículo 298.8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en la cual se establecía que a los abogados debían facilitárseles de condiciones, era obvia la violación del debido proceso (Gamarra, 1996).

Una detención de una persona absuelta o con sobreseimiento del crimen es arbitraria, aun cuando la hiciera la Corte Suprema, violaba el Código de Procedimiento Criminal donde se prohíbe condenar a quien fuese declarado inocente. A todo evento, la Corte Internacional de los Derechos Humanos indicaría que se infringe el artículo 8.1 de la Convención Americana (RPP Noticias, 2024). Hay que entender que todo procesado tiene

derecho de conocer la identidad de quien le juzga, para ejercer su defensa e incluso poder recusar de ser el caso.

Han pasado más de dos décadas para que la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictara una sentencia en contra del Estado en el caso *J. vs Perú*, por violación de garantías judiciales, derecho a la libertad e integridad personal, vida privada y dignidad a la que el Estado ha incumplido con su obligación de garantizar esos y otros derechos (López Puerta, 2024).

Actualmente, la figura del juez sin rostro, tal vez no sea denominada propiamente en el Decreto-Ley 25.475 pero su contenido conlleva a su aplicación (Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo, 2022). Este decreto fue promulgado por primera vez el cinco de agosto de 1992 y sufrió tal reforma que, de forma categórica, en el hoy artículo 1 dispone de la obligación que tiene la sociedad de proveer las medidas que protejan a los magistrados, jueces y fiscales.

Justifica su uso por argüir que se traten de hechos que generen zozobra, actos contra patrimonios públicos, entre otros, produciéndose la detención del detenido manteniéndole incomunicado por un tiempo específico, del mismo modo, limita de participar a los abogados defensores, y el sobreseimiento de libertad provisional mientras se realice la investigación.

Concretamente, el fundamento actual de la figura de juez sin rostro, se encuentra en el artículo 16 contentivo a los espacios del proceso, señala que ningún magistrados, o fiscales del Ministerio Público y Auxiliares de Justicia puede estar identificado ni de modo visual ni auditivamente, no solamente lo impide a los procesados sino que también incluye a los abogados que ejerzan la defensa (Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo, 2022).

### *2.1.3. Ecuador*

La falta de estabilidad a nivel institucional ha conllevado a la implementación de lo que se denomina "jueces sin toga", con la finalidad de obtener prestigio ocupando cargos judiciales de manera temporal (Santiago Basabe-Serrano, 2012). Actualmente, se incorpora el juez sin rostro dentro de la misma conceptualización de otros sistemas jurídicos, en virtud, de coincidir con elementos que son característicos de ocultar la identidad de jueces, magistrados, fiscales, defensores y testigos como ocurre en otros países.

En término general, puede decirse que, los contextos de estos Estados han dirigido la atención hacia la toma de medidas que brinden el derecho a la vida de los operadores de justicia que, vienen estableciendo como prioridad por encima de los derechos de los criminales que son sujetos del proceso penal.

#### *2.1.4. Brasil*

Fue fundamentada a través de la Ley 12.694/12 que, tras el anonimato de jueces, se celebrarían enjuiciamientos de organizaciones criminales, pero generó disputas consideradas, por la Corte Interamericana, una vulneración de los derechos humanos y del principio del debido proceso (Leite & Fixina Barreto, 2020).

Al no proporcionarse la identidad del juez, o no revelarla, se vulnera el derecho al juez natural y falta de transparencia porque el demandado tiene derecho de conocer los argumentos que han conllevado al juez a valorarlos para dictar la resolución judicial que lo condenó, conforme a esto se expone de seguidas la apreciación que condujo a una controversia doctrinaria derivado de lo siguiente:

'Juez sin rostro', que se caracteriza por no revelar su identidad civil. Un juez sin rostro es un juez cuyo nombre no se revela, cuyo rostro no se conoce, cuya formación técnica se ignora. Nada se sabe del juez sin rostro, excepto que dicen que es un juez (Leite & Fixina Barreto, 2020, p.5).

Al respecto, Ramiro (2019) sostiene que la ley vulnera la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), artículo 8, que consagra garantías judiciales, que no pueden estar por encima de derechos de protección de ciertos ciudadanos.

Mientras tanto, otros doctrinarios, se oponen a tal postura porque la ley no es inconstitucional por cuanto no existe nada que vulnere principios constitucionales, distinto es que hayan excesos que sí podrían ser inconstitucionales pero no quiere decir que exista incompatibilidad. Otro argumento que, refuerza la constitucionalidad de la medida de juez sin rostro en Brasil es que sin esta, los grupos criminales actuarán para obstaculizar la independencia judicial (Távora & Alencar, 2018, p.428).

Efectivamente, en el año 2019, se crea la figura tras la denominación de "Tribunales sin rostro" en 6 Estados de Brasil, donde al ocultar la identidad de los magistrados y jueces, se busca hacer posible el proceso de justicia en casos de lavado de dinero, narcotráfico, grupos paramilitares y crimen organizado (Fundación para el Debido Proceso, s.f.). Todo esto conlleva a pensar que, resuelve la posibilidad de atentar en contra de los administradores de justicia, pero, parece quedar lejos de ello porque los sujetos que

participan en esta clase de hechos son peligrosos y pueden cometer más crímenes e igualmente, los jueces se mantienen expuestos al peligro en sus vidas y las de sus familiares.

#### 2.1.5. *El Salvador*

Del mismo modo, la implementación de juez sin rostro o de identidad reservada parte en el año 2022, presentando inconsistencias legales en relación con los derechos procesales que son derechos humanos, contenidos en los pactos internacionales que el mismo Estado a suscrito en anteriores oportunidades. La identidad reservada del juez contradice el derecho al juez natural, a un proceso transparente; sin embargo, ante la reciente reforma de excepción que impulsó el actual presidente Nayib Bukele, es objeto de críticas por no ser la medida de protección para los operadores judiciales en materia penal más adecuada, impidiendo que el procesado pueda detectar si hay algún motivo por el cual solicitar que el juez se aparte de la causa.

El Decreto Legislativo 803 vulnera la imparcialidad e independencia a la que los juzgadores están obligados constitucionalmente por el artículo 172.3, que las autoridades judiciales se someten únicamente a lo dispuesto en la Constitución y leyes (Constitución, 2024). Tal hecho, deja en clara evidencia la incongruencia y la violación a la carta magna y al ordenamiento jurídico salvadoreño. La misma medida fue incluida en el Código Procesal Penal (2024) en su artículo 73-A, en el cual su aplicación es como protección; por ende, en los actos no se dejará constar los nombres de magistrados, jueces y otros; así como, para las audiencias se deberán usar medios para imposibilitar la identificación de los mismos.

#### 2.1.6. *Costa Rica*

La figura que se viene desarrollando en esta investigación no se evidencia en este ordenamiento jurídico, solo resaltan casos individuales que no corresponde a ninguna normativa legalmente establecida o promulgada por el Estado. Por ejemplo, en la sentencia del caso 4672-03 conducido por el abogado Mario Rodríguez Villegas por un acontecimiento de claro allanamiento en materia penal juvenil, más específicamente, de menores de edad, el juez de ejecución *motus* propio decidió hacer su ingreso al lugar de los hechos en San José de Costa Rica, velando su rostro tras un pasamontaña, aquel abogado que, para el momento ocupaba el cargo de defensor público, interpuso el recurso de *Hábeas Corpus* en favor del imputado, el cual fue declarado con lugar.

La Sala declaró que el juez sin identidad o el juez sin rostro, como quiera que se encuentra en indistinta etapa o que se celebre alguno de los actos propios del proceso resulta una violación del derecho al debido proceso, imparcialidad, defensa, al principio de juez natural y publicidad de la persona que juzga y, otros. De modo que la Sala Constitucional (2003), enfatizó que no existe norma alguna que autorice al Juez Penal a usar pasamontañas ni ningún otro objeto para ocultar su identidad durante el ejercicio jurisdiccional, como funcionario debe garantizar los principios y medidas legales y constitucionales sentencia número 4672-03, resaltando que más delicado es cuando se trata de un menor de edad según sentencia 01739-92 (1999) y, dentro del presente caso con Voto No. 2007-04495.

Por otro lado, Rodríguez Villegas (2024) señaló que los juicios deben ser grabados tanto con audio como en video y deben estar disponibles para las partes procesales, esto es, imputados, abogados, víctimas; y tienen que conocer los nombres de los jueces y, no puede haber ocultamiento, además, el juicio es público y, cualquier persona puede acudir y presenciarlo.

#### *2.1.7. México*

La figura del juez sin rostro no había sido utilizada ni incorporada en la legislación mexicana, pero actualmente, tras una nueva perspectiva que se orienta a brindar la protección de la identidad de los juzgadores de justicia en asuntos donde esté involucrado el narcotráfico, delincuencia organizada y el terrorismo.

La reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (2024), estipula en el artículo 81, lo siguiente:

Artículo 81. En los casos en que se investigue o procese a alguna persona por algún delito establecido en la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, el Órgano de Administración Judicial podrá disponer las medidas necesarias para preservar la seguridad y, de forma excepcional, resguardar la identidad de las personas juzgadoras, conforme al procedimiento que establezca la ley (p.24).

Esto es aplicable cuando “tratándose de delincuencia organizada, el órgano de administración judicial podrá disponer de lo necesario para salvaguardar y resguardar la identidad de las personas juzgadoras, conforme al procedimiento que establezca la ley” (Tapia Sandoval, 2024).

El objetivo fundamental es proporcionar medidas para resguardar la seguridad de los administradores de justicia, preservando la identidad, aunque, el artículo de la ley no lo

expresa textualmente, quedando a interpretación de las propias autoridades aplicar el medio idóneo para la protección de los jueces y magistrados. Estas leyes permiten la protección de la identidad de jueces y testigos en casos que puedan representar peligros para la vida de los administradores de justicia, especialmente, en delitos de narcotráfico, terrorismo y corrupción en el sistema judicial mexicano que han conllevado a la implementación de medidas de protección que garanticen de cierto modo, la seguridad de quienes participan en procesos judiciales.

## **2.2. Implementación de la figura del juez sin rostro en Europa**

Previamente es preciso destacar que, en El Reino Unido, entre los Principios de Johannesburgo, específicamente en el Principio número 20, en los literales: h) se dispone el derecho que tiene el imputado de refutar a los testigos; i) se estipula el derecho que tiene el acusado a que las pruebas que se presenten en el juicio sean conocidas por este para que tenga la oportunidad de impugnarlas (Organización de las Naciones Unidas, 2005, p.10). Son bases que contienen en sustancia derechos propios a personas que se encuentren en una situación jurídica penal donde prevalecen derechos que deben ser garantizados por el Estado, como compromiso, obligación y garantía del respeto del ejercicio y acceso al que tiene todo ser humano dentro de un proceso judicial que no debe vulnerarse bajo ninguna clase de circunstancia, pues, no se prescriben excepciones.

Organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han condenado la figura de los jueces sin rostro por violar el derecho al debido proceso y la imparcialidad judicial. También se ha señalado que, como medida, quiebra la confianza y transparencia en el sistema judicial, solicitando que los países busquen alternativas para garantizar la seguridad de jueces y derechos de procesados (Abreu Bureli, 2007).

No es un mecanismo que se practica en todas partes, pero sí en algunos países donde la figura del juez sin rostro ha sido implementada como un mecanismo de seguridad para los administradores de justicia; no obstante, es un asunto controvertido que se presenta en relación con los derechos que tiene toda persona de conocer quién le está juzgando o si lo hace su juez natural.

Por otro lado, Italia, en los 80, estaba en una lucha en contra de la Mafia, con la Camorra, la Cosa Nostra y la Ndrangheta que no tenían oposición efectiva. No tener

pruebas para comprobar hechos de organizaciones criminales en juicios generaba impotencia en general. En este contexto, dos figuras emergieron como representantes de la resistencia contra la Mafia: Giovanni Falcone y Paolo Borsellino, fueron símbolos de lucha antimafia en una época de violencia desencadenada por el capo siciliano Toto Riina. El absurdo de Riina imponiendo una especie de dictadura militar conllevó a demandar cambios y a ser más decididos en contra del crimen organizado (France24, 2022).

Debido a ello, se estimó ocultar la identidad de los operadores de justicia, luego del conocido caso *Cosa Nostra*, tomada como medida de protección para jueces y fiscales en casos de mafia y delincuencia organizada. La Ley N° 45 de 2001 dispone del juez sin rostro como mecanismo para proteger la identidad de los jueces en procesos judiciales en contra de la mafia, permitiendo que actúen sin revelar su rostro.

La Ley 0213 de 2001, Nro. 45 (GU Nro. 58, 10.3.2001), y el Decreto Nro. 2004 del Ministerio de Interior, regularizan el escenario de quienes proporcionan información relevante en las investigaciones de la mafia y de terrorismo, asesinatos y crímenes, estipulando protección y medidas disciplinarias a los cooperadores de justicia (sección 9, párrafo 2, l. 45/2001); así como también protección al demandante y los testigos (artículo 16 bis) la cual se extiende a los familiares que puedan encontrarse en peligro grave (p.20).

En ese sentido, cabe la posibilidad de hacer uso de medios telemáticos y a distancia como la videoconferencia para examinar las actuaciones, declaraciones, medios de prueba de testificaciones, como precauciones que se estiman necesarias de dichos colaboradores y testigos y, de los propios acusados de delitos conexos, dispuesto en el art. 147-bis de las normas de aplicación del Código de Procedimiento Penal de Italia (CPP, 1989).

Llama la atención que respecto de los derechos del procesado, se insiste en que las instituciones de abstención, o recusación, dispuestas en el Código de Procedimiento Penal italiano, no son posibles sin la identidad del juez, más que limitar, atenta contra el derecho a la defensa y, dentro de este, al contradictorio y, las propias garantías a un juez natural ante lo cual el Tribunal Constitucional sostiene que es una ilegitimidad constitucional del art. 34 párrafo 2 del Código de Procedimiento Penal por constituir incompatibilidad porque, tanto el juez de inicio y, el juez del debate están obligados a velar por el cumplimiento de los derechos y garantías tanto constitucionales como procesales (Sentencias N° 432/1995, N° 131/1996 y n. 155/1996) y, contraviene al art. 111 de la Constitución de Italia, respecto de un proceso justo o ecuánime que es el debido proceso.

Los años de plomo provocados por la violencia de Riina dieron lugar a los primeros arrepentimientos entre los mafiosos. Tommaso Bucetta, un narcotraficante que

había alcanzado un alto rango en la organización, decidió colaborar con la justicia tras ser perseguido por los hombres de Riina. Su testimonio fue fundamental; Bucetta se comprometió a revelar todo lo que sabía sobre la Mafia, con la esperanza de que su información pudiera ayudar a las futuras generaciones a vivir en un entorno más seguro y humano. Este acto de valentía inspiró a otros a seguir su ejemplo, dando inicio a una serie de testimonios que permitirían a la justicia italiana comenzar a dismantelar la estructura de la Cosa Nostra (France24, 2022).

Mediante el testimonio de Bucetta, varios jueces en Palermo, el "pool" antimafia, decidió informar y componer un caso concreto en contra de la Cosa Nostra. Falcone, Borsellino, Giuseppe Di Lello y Leonardo Guarnotta organizaron un expediente robusto y suficiente de más de 8.600 páginas. Esto terminó en el año 1984 con un masivo grupo de policías que condujeron en órdenes de arresto contra 366 mafiosos. Falcone y Borsellino, se aseguraron en una prisión en Asinara, celebraron juicios que finalizaron con 19 condenas a cadena perpetua y penas que sumadas daban 2.000 años para varios integrantes de la Mafia. Fueron logros en la lucha contra el crimen organizado en Italia, asentaron precedente en la colaboración judicial de lucha antimafia (Kast, 2024).

El año 1986 marcaría el inicio de mayor seguridad y protección para los jueces y magistrados por casos de narcotráfico, lavado de dinero, y cualesquiera grupos criminales. Luego que, como se viene comentando, el magistrado Falcone se atreviese a imputar a 500 personas involucradas con la mafia y crímenes que, terminaron por quitarle la vida (Tribuna constitucional, 2022).

Entorno a ello, consideramos que los derechos no se contravienen por el cumplimiento del deber de hacer justicia sino por las arbitrariedades que se cometen tras el ocultamiento de los administradores de justicia donde parece que es más perjudicial para el acusado puesto que se han aprovechado de procesar y condenar a inocentes.

### **2.3. Alcance e impacto en el ordenamiento jurídico ecuatoriano**

En relación de estos sistemas jurídicos que han puesto o intentado introducir la práctica de jueces sin rostro y, de acuerdo a los fundamentos que se han expresado teóricamente, es evidente, el impacto que ha tenido dentro del ordenamiento jurídico tanto nacional en cada Estado, como internacional, de acuerdo con los estamentos de tratados y pactos que reconocen los derechos humanos y con atención a los derechos procesales,

aunque, como se ha visto, se fundamentan que es en procura de la protección de los operadores de justicia; igualmente, dejan al margen los derechos procesales en materia penal que constituyen los derechos humanos consagrados en los instrumentos y de los pronunciamientos de las organizaciones internacionales.

Como también es cierto que, su alcance va hacia la protección de jueces, magistrados, extensible a fiscales, testigos y colaboradores de justicia, a través de mantener en secreto la identidad de estos para evitar represalias por las organizaciones criminales que, son casos de alto riesgo comprometiendo su seguridad (Martínez, 2022). Indudablemente, esta práctica, aunque esté legalmente establecida, da paso a una jurisdicción de justicia limitada de imparcialidad y seguridad jurídica (Allauca Vargas, 2023). Esto tiene un impacto en la confianza en el sistema judicial porque como se viene exponiendo, repercute en la transparencia y el debido proceso que no refuerza la claridad en el sistema de justicia (Vital Pérez, 2023).

En criterio nuestro, la implementación de una figura de este tipo, ciertamente que protege hasta cierto punto la integridad del juez e incluso de su familia, pero no escapa de que su información personal se filtre por terceros. De alguna manera, los administradores de justicia se ven vulnerados de sus propios derechos a la integridad física, hasta psicológica, pues, existe presión externa en casos de terrorismo, crimen organizado y de las mafias que, para nadie es una especulación decir que, son capaces de cualquier cosa y de matar a quien sea.

En Ecuador, la administración de justicia es el reflejo de una correcta dinámica del Estado que, en similitud de otros países, la figura surge por urgencia de seguridad para jueces que necesitan protección de sí mismos y de sus familias, así como, para la sociedad que desea decisiones sin influencias exteriores. La jurisdicción regional ha encontrado problemas con los derechos humanos desde 1996. El sistema se encargaría de casos terroristas, tráfico de drogas, subversión y secuestro. Los fiscales y jueces que conocían de esto, trabajan anónimamente lo cual cercenaba derechos de defensa de los acusados.

Las reformas implementadas establecían que los jueces no podrían condenar a alguien basándose únicamente en el testimonio de un testigo anónimo y, que la identidad de los fiscales tiene mantenerse oculta solo en situaciones específicas (González Pérez, 2020). Sin embargo, la Comisión de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas (CDHNU) ha expresado que la estructura de la jurisdicción regional no protege adecuadamente los derechos al debido proceso de los acusados ni asegura su acceso a la justicia (Comisión de las Naciones Unidas, 2021)

La CDHNU (1996) ha señalado en diversas ocasiones la preocupación por los sistemas judiciales sin rostro en varios países tal como se ha expuesto a lo largo de este capítulo. La justicia sin rostro corresponde a un sistema en el que se oculta la identidad del juez y fiscales que llevan a cabo la investigación de un caso. Esto significa que la persona acusada no tiene acceso a los nombres de quienes toman decisiones sobre su situación y quienes están a cargo de la investigación (Carbo Franco, 2020). Debido a esta característica, se considera que este tipo de mecanismos, dentro de un estado de justicia, es una debilidad en la administración de ciertos delitos, por buscar proteger las áreas de juzgamiento e investigación. La justicia sin rostro se describe como una institución creada para enfrentar los graves riesgos que representan algunas organizaciones criminales.

De manera que, se define la justicia sin rostro como un mecanismo excepcional para investigar y juzgar casos donde se oculta la identidad de los funcionarios involucrados, con el objetivo de identificar a aquellos responsables que amenazan el orden social y político del Estado (Basabe Serrano, 1999-2007). A similitud con algunos países, la implementación de tribunales especiales diseñados para abordar casos relacionados con el narcotráfico, el crimen organizado y las milicias coinciden en un contexto de alta violencia y amenazas contra jueces en Brasil, especialmente en Río de Janeiro (Salomón, 2019).

Los jueces que integran esta clase de tribunales no son identificables públicamente, sus identidades se mantienen en secreto, esta medida busca proteger su seguridad, porque han sido objeto de amenazas de muerte. La función de los tribunales es ser efectivo en combatir el crimen organizado y asegurar que los culpables de delitos graves sean procesados con justicia, pero sin dejar de proteger a los funcionarios judiciales que también se arriesgan en el cumplimiento de su trabajo.

En comparación con otros países, es la misma idea de Italia, Perú y Colombia, acerca de hacer aparecer esta figura por las redes criminales que ya son más que evidente y para nadie es un secreto de lo que son capaces de hacer. Todo esto ha sido problemático para la instalación de tribunales sin rostro. Igual que en El Salvador, también fue utilizada la figura para conocer y juzgar casos de milicias y narcotráfico que terminaron criticados por la vulneración de los derechos humanos, especialmente, el debido proceso.

En comparación con Costa Rica, por ejemplo, desde el año 2024, el presidente Chaves ha venido afirmando que los jueces resuelven las causas desde el anonimato o discreción, todo juez está obligado a firmar sus sentencias, de modo que, siempre se sabrá su identidad, asunto que no solamente obedece a elementos formales que debe contener

toda resolución judicial, sino que es parte de la garantía del principio del debido proceso dentro de un Estado democrático (Campos, 2025).

A diferencia de lo que se ha venido comentando es que las audiencias tienen que ser grabadas como garantía del principio de transparencia y como respaldo de las partes involucradas y para quienes puedan hacer interrogantes sobre un asunto específico, quedando grabada la identificación por propia voz del interviniente, de manera tal que, todos quedan identificados.

Del mismo modo en México, fue un contexto de violencia que dejó un impresionante aumento de casos de tortura, como técnica para lograr confesiones forzadas de presuntos vínculos con el crimen organizado (Raziel, 2024). Es entendido como un recurso o medida, misma que tenía por objeto proteger a los jueces, fiscales, policías y, testigos capaces de denunciar y declarar en los juicios sin arriesgarse a venganzas de los delincuentes; sin embargo, no prosperó (Raziel, 2024). Algunos la defienden como una medida necesaria para proporcionar su protección; mientras que, los detractores futurizan la politización de las condenas y la vulneración de los derechos del procesado (La OE, 2024).

Para Carlos Patiño Gutiérrez (2020) y Vargas Vargas (2022) los problemas del sistema de justicia mexicano son graves y, ante esto, se piensa que la mejor manera de enfrentarlos es con la implementación de la figura de jueces sin rostro, más que una simple reforma de leyes. De esto se deduce que la complejidad del sistema de justicia y crítica visión limitada o simplificada de los desafíos que enfrenta no es el único elemento, sino un conjunto interconectado de diferentes componentes en procura de la justicia en donde las instituciones y procesos que investigan y persiguen delitos los funcionarios tanto policiales, fiscales y jueces se ha convertido en un tema bastante delicado.

Esto también se circunscribe a la impartición de justicia dentro del proceso por el cual se juzga y se imponen penas en un sistema penitenciario en el que no solo debe ser para el cumplimiento de las penas sino de rehabilitación de los condenados, conjuntamente con la política criminal y estrategias de seguridad. De modo que, la justicia no solo se limita a la penalización, sino que también abarca otros ámbitos del derecho que afectan la vida diaria de las personas.

Es claro que existen riesgos al abordar problemas del sistema de justicia que pueden surgir al intentar reformar o mejorar el sistema de justicia cuyo ámbito necesita atención para que se realicen cambios (Rodríguez, 2018). En tal sentido, la solución a los problemas de justicia no es aplicar castigos más severos, porque eso no impide la comisión

de hechos punibles. No es cuestión de cambiar las leyes para resolver todos los problemas, pues, hay otros factores y contextos que deben tomarse en cuenta; además de lo peligroso y peor que puede suceder al implementar reformas sin un análisis adecuado.

La transición hacia este nuevo sistema requiere preparación, capacitación e inversión, lo que indica un compromiso significativo. Muchas personas involucradas en hechos que podrían ser considerados delitos (ya sean víctimas, imputados, acusados o sentenciados) tienen preguntas sobre el funcionamiento del sistema de justicia penal, lo que refleja la necesidad de mayor claridad y comprensión sobre el mismo, lo que sugiere un esfuerzo por parte de las autoridades para educar y sensibilizar a la población acerca de sus derechos y el funcionamiento del sistema penal (Justia Mexico, 2020).

Respecto del acceso a la justicia, existen múltiples factores que impiden que las personas accedan y que sus derechos humanos sean protegidos adecuadamente lo cual implica que el sistema judicial tiene deficiencias y limitaciones que afectan a los ciudadanos. Practicar la tortura con la finalidad de conseguir confesiones impide que el sistema judicial se efectivo frente a los estándares internacionales de derechos humanos. El proceso judicial no es ni expedito ni justo, mantiene impunidad y desconfianza. Esto resulta en un proceso judicial que no es necesariamente ni rápido ni justo, y que puede llegar a perpetuar la impunidad y desconfianza en las instituciones.

La falta de mecanismos eficaces que aseguren el derecho a la reparación integral de las víctimas de violaciones a los derechos humanos contribuye a que estas continúen siendo vulneradas. Sin acceso a la justicia y a la reparación, las víctimas quedan en una situación de desamparo que agrava su sufrimiento y perpetúa impunidad. La ausencia de garantías no solo incumple con las obligaciones de un Estado, sino que desincentiva a las víctimas y a la sociedad en general a exigir sus derechos, lo que a su vez fomenta un entorno propicio para la repetición de violaciones. Esto implica la obligación de respetar y garantizar el libre ejercicio que tiene toda persona de acuerdo con su jurisdicción, sin ninguna clase de discriminación, y en consonancia, con el derecho al debido proceso.

Se argumenta que la figura impide a los procesados conocer la identidad de los juzgadores, por ende, valorar su idoneidad, cuestionar su competencia, legalidad, independencia e imparcialidad. Conforme con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, un juez oculto no permite a los sujetos del proceso determinar si aquel tiene un conflicto de interés que lo constriña a excusarse, a fin efectuarse la debida defensa con independencia e imparcialidad, al acusado le es imposible ejercer, de ser el caso, la recusación contra el juez.

## **2.4. Principios más afectados por figura del juez sin rostro en los distintos sistemas jurídicos**

### *2.4.1. Derecho a un juez natural*

Concierne a que cualquier persona tiene derecho al acceso a la justicia y a que sea procesado y juzgado por el órgano jurisdiccional y por el juez correspondiente, con la competencia y facultades previstas en la ley y quien debe ser imparcial, imparcial y competente (Enciclopedia jurídica, 2020). La Convención Americana de Derechos Humanos (1969) señala en su artículo 8°, numeral 1° que toda persona tiene derecho a ser juzgada “por un juez o tribunal competente”. Además, es una garantía y un presupuesto del debido proceso (Peña Reyes, 2021).

El juez natural en cierta manera asegura un proceso judicial pulcro porque evita decisiones equivocadas o influenciadas por elementos externos, con independencia y lejos de intereses personales (González Forigua, 2023). Esto garantiza imparcialidad y legalidad de cada actuación judicial e impide que otros poderes intervengan en la asignación de jueces en asuntos especiales, conserva autonomía del poder judicial. También permite que las personas conozcan el juez a cargo de su caso, y muestra transparencia y confianza en el sistema judicial.

El empleo adecuado de dicho principio es importante para soslayar conflictos de interés y aseverar que las resoluciones judiciales se sustentan en los hechos y el derecho sin influencias externas. En síntesis, el juez natural es pilar en un estado de derecho y es garantía de los derechos de la sociedad y la democracia.

Los principios constitucionales corresponden a ser normas que son fundamentales y que se encuentran dispuestas en la constitución del Estado que orientan, garantizan y protegen, al mismo tiempo que son el cimiento del respeto de los derechos de toda persona y que integra una serie de valores y derechos en supremacía del ordenamiento del ordenamiento jurídico.

### *2.4.2. Principio de publicidad*

Es fundamental en los procesos judiciales ya que es una garantía del honor y dignidad del ser humano en el orden de su patrimonio moral y social, para no ser difamado, ni que ninguna información sea difundida sino respetuosa y responsablemente (Maruri Lindao, 2024). Es establecido en el ordenamiento jurídico como garantía de que se investiga la verdad y los fallos sean justos por el acceso que tienen las partes a acceder a la información de las actuaciones que se llevan a cabo durante todo el proceso judicial civil, penal, laboral, etc. (Cabanellas, 2008).

En Ecuador, se encuentra consagrado en el art. 76, numeral 7 de la Constitución (2008) como parte del debido proceso y del sistema interamericano de los derechos humanos también disponen el respeto a dignidad humana y a la no discriminación ni afectación o daño al bien jurídico protegido como el nombre y reputación.

#### 2.4.3. *Principio del debido proceso*

Es un derecho que debe garantizar que se respete el procedimiento en relación con el cumplimiento de las actuaciones y etapas del proceso, en virtud de resguardar que prevalezca la presunción de inocencia y mediante las actas y celebración de audiencias, públicas o privadas, dependiendo del caso, sean llevadas con tal rigurosidad que se demuestre la verdad de los hechos, basados en la integridad de lo que establece la ley y conforme a la administración de justicia, de tal manera, mal puede enjuiciarse a una persona sin que se lleve a cabo el correcto en el cual se enmarca el debido proceso, adicional a su relación con la jurisdicción pertinente y que ha de llevar el juez natural con competencia en la materia de que se trate (Cabrera Mera, 2024).

Tanto las normas internas de cada país como las contenidas en los tratados y convenios internacionales suscritos por los Estados se deben al respeto de su aplicación y buen manejo al juicio justo. El debido proceso deriva del derecho a la tutela judicial efectiva en el sentido de que la persona tiene derecho a acudir ante quien desdobra el derecho a la justicia, esto es, a un tribunal imparcial, a recibir justicia oportuna y expedita, y al derecho de ser notificada y emplazada sobre algún procedimiento que tenga en su contra, al derecho a que se tengan pruebas y de promoverlas, derecho a alegar y a recibir una sentencia que resuelva la *litis* de un determinado asunto o contienda; asimismo, a la igualdad procesal, que el juicio sea dado en lapso razonable, de allí esa regla del debido proceso que contiene el respeto de los plazos y requisitos procedimentales que son las cargas probatorias.

#### 2.4.4. *Tutela judicial efectiva*

Es de mucha importancia porque debe responder a la efectividad y cumplimiento de las actuaciones concernientes a la protección y garantía de efectuarse las citaciones, notificaciones, diligencias, ejecución y emisiones de sentencias. La vulneración de esta conduce paralelamente a la indefensión del sujeto que es procesado durante la investigación y enjuiciamiento ya que propende a la pérdida de su defensa oportuna y de la protección de sus derechos (Carbo Franco, 2020). Por ejemplo, el simple hecho de una negativa de dar a conocer el motivo de investigación de una persona ya comporta una

violación de este principio, o la denegación de interposición de un recurso judicial afecta dicho derecho

Se arguye que en el derecho penal no existe la tutela porque cuando el bien jurídico de una persona es encarcelada ya lo ha perdido el cual es su libertad, que es más un asunto de crítica al poder punitivo del Estado, pues, una persona que está privada de su libertad, mal puede defenderse o, realizar cualquiera de los trámites pertinentes al proceso jurisdiccional. De tal forma, como dice Zaffaroni (2000), depende de otro que lo realice y es que, el mismo poder judicial es el que le retrasa el proceso por múltiples razones, sea la falta de recursos económicos o de talento humano, o hasta de materiales de oficina para imprimir una notificación, en fin, este principio de tutela judicial para que sea efectiva tiene que empezar por el cumplimiento de las normas en sí mismo.

#### 2.4.5. *Principio de imparcialidad*

Se destaca como el equilibrio, la equidad e igualdad del que se compone un proceso justo y propio entre la administración pública y el administrado, más aún, al hablar de sentenciar a alguien por parte de juez quien no debe verse envuelto entre elementos ni positivos ni negativos porque este debe ser independiente de intereses del litigio, conduciendo y decidiendo sin parcialidad, de una manera ecuánime, objetiva y prudente, alejado del conflicto en sí mismo, sin componentes internos ni externos que puedan contaminar el juzgamiento del sujeto (Allauca Vargas, 2023).

Cuando un juez se encuentra en una circunstancia que pueda comprometer su decisión de manera objetiva, existen instituciones que le permiten apartarse del proceso, bien sea, que haya factores que afecten su paridad o que alguna de las partes o sujetos procesales fundamenten legalmente alguna causal para que dicho juez sea distanciado del proceso, estos son la excusa (la inhibición del juez) en el primero de los supuestos y; la recusación (la solicitud del acusado en contra del juez que lleva su caso) en el segundo. Puntualmente, en Ecuador está establecido en el COIP (2014), artículo 572 que lo específica como causas que eviten llevar a cabo con veracidad y ética cualquier proceso penal (p. 93-94).

A decir, son formas en las que cualquier persona procesada o acusada puede usar para que las decisiones no se vean influenciadas subjetivamente; sin embargo, en la figura de un juez sin rostro, es imposibilitado para que el sujeto detenido, o juzgado haga uso de tales recursos porque no conoce quién le juzga. Es una de las críticas de transgresión a los derechos humanos, al derecho en sí, por cuanto son elementos esenciales que hoy están inmersos y pertenecen al derecho positivo, escrito en múltiples instrumentos legales,

nacionales e internacionales, reconocidos por Estados y que las sociedades conocen íntegramente como parte de sus derechos.

En tal sentido, es una garantía que el proceso se realice sin arbitrariedades y sin violaciones de los derechos fundamentales, aplicando justicia en el sujeto, instaurada en el respeto y armonía, en reconocimiento de las normas, la legalidad, la democracia, la constitucionalidad, la argumentación jurídica y fáctica de un procedimiento con respeto al contradictorio, una sentencia motivada dentro del derecho positivo, con moral y legítimo; además de proporcionar seguridad jurídica.

### **III. CAPÍTULO III: Implementación de la figura de los jueces sin rostro en Ecuador genera tensión directa con los principios constitucionales de publicidad, debido proceso, tutela judicial efectiva**

En este último apartado se hace énfasis de la figura del juez sin rostro, especialmente en El Ecuador, de acuerdo con las definiciones de los principios de publicidad, debido proceso y tutela judicial efectiva, consagrados en la Constitución. De allí y en concordancia con el respectivo análisis se determina el modo en el que la implementación de dicha figura puede incidir directamente con estos pilares de donde se desprenden derechos humanos.

#### **3.1. Algunas consideraciones acerca de los términos “juez sin rostro” y “juez sin toga”**

El juez sin toga surgió en escenarios que se presentaron en el gobierno de Rafael Correa, cuando se designaron cargos judiciales a algunos profesionales del derecho quienes buscaban aumentar su currículum precisando haber sido autoridad, para el reconocimiento público, otros fueron los llamados jueces oportunistas, etc. (Redacción Primicias, 2023). A efecto del tema tratado es importante resaltar al juez sin toga que, eran definidos como “juzgadores que a pesar de desempeñarse en escenarios de inseguridad en cuanto al mantenimiento de sus cargos votan de forma sincera” (Basabe Serrano, 1999-2007, p.64).

Esto último, no guarda relación con la definición de jueces sin rostro, en el sentido de que aquellos no ocultaban su identidad, su inseguridad era respecto a la carrera dentro de la institución, radicaba en la ostentación del cargo que no era definitivo, pues, se trataban de abogados en libre ejercicio que eran temporalmente designados jueces en momentos de inestabilidad institucional y, no formaban parte de la carrera judicial como jueces y, no usaban toga como sí lo harían los jueces, tampoco se garantiza su permanencia en las funciones propias de este cargo. En este sentido, se aparta de las definiciones contenidas en este trabajo de importante aclaratoria para los lectores o público general.

La realidad actual, ha provocado que esboce nuevamente a idea de la inserción del juez sin rostro viene apareciendo desde el año 2023 cuando el Concejo de la Judicatura anunciara la implementación de este con una identidad oculta a razón de proteger a los magistrados, para que los juicios sean imparciales en los casos de corrupción, delincuencia organizada, grupos armados y narcotráfico, medida extendida a la identidad de fiscales y defensores (El Comercio, 2023). La intención se encuentra sustentada también porque en

la Región ya existe este mecanismo, puesto en práctica en Colombia y Perú, ha servido para evitar sobornos y atentados por parte de las mafias las cuales tienen gran poder económico (Redacción Primicias, 2023).

Bajo esta premisa, se supone que, no solamente es una protección para los juzgadores sino que con ello, se pretende que no exista influencia en las decisiones porque la persona juzgada o el grupo delincencial al que pertenezca no podría, o al menos, le sería un tanto dificultoso conocer del nombre y otra información de carácter personal para atender en contra de su vida o de su familia, o de hacer amenazas que contravengan la verdad y transparencia de la justicia que tras el desarrollo del proceso penal concluya en una sentencia contraria, o a los intereses particulares de tales grupos de delincuentes. No obstante, deben revisarse algunos aspectos que se centran en principios constitucionales y son propios del proceso penal ecuatoriano, tal como se exponen en las líneas siguientes.

### **3.2. Principios que se podrían vulnerar con la inserción de la figura del juez sin rostro**

#### **3.2.1. Principio de publicidad**

Los tribunales y jueces “sin rostro” vulneran la garantía de contar con un juez imparcial, pero, además es violatorio del principio de publicidad; es así como, la comunidad internacional sostiene el criterio de que los jueces y tribunales de identidad reservada, llamados jueces sin rostro, es categóricamente violatorio de la imparcialidad judicial (Fundación para el Debido Proceso, s.f., p.19). Una de las razones es porque si no se conoce la identidad del juez, no hay cabida a saber si existe alguna causal aplicable para que se aparte de la causa, si hay algún interés, o prejuicio, o si hay una relación que preexista entre las partes y el juzgador que haga afectar su imparcialidad al decidir objetivamente sobre el asunto.

Pero esto no queda solamente en relación a lo imparcial sino a la publicidad del asunto penal que, como se ha evidenciado lo largo de las exposiciones de los capítulos precedentes, el argumento de la existencia de la figura en cuestión es que se aplique para asuntos específicos y al impedimento de que los propios abogados o representantes de la defensa del acusado conozcan al juez; al respecto, la Observación General No. 32 del Comité de Derechos Humanos (1994 y 2002) y la CIDH (2004) han hecho referencia en los términos de resaltar que, aun cuando ciertos países traten de justificar la presencia de jueces anónimos al decir que es para el combate de acciones terroristas y, sean autoridades que suponen tener condiciones para serlos.

Aunque los jueces sean verificados e independientes, excluyen el juicio público del acusado y defensores del conocimiento y acto de presencia en los actos; o hasta que aquel, los elija, lo cual comporta una restricción del derecho a contar con un abogado de confianza y a comunicarse con estos bajo el alegato de que es una situación de detención incomunicada, lo cual es violatorio e incompatible con la Convención Americana de Derechos Humanos (1969), artículo 8.1 de las garantías judiciales y del debido proceso (Comité de Derechos Humanos, 1994 y 2002, p. 20-36).

En este orden de ideas, se atenta también con la función de la administración de justicia, el valor social y jurídico que tiene la asistencia del público en los juicios y la confianza en el sistema judicial penal. Aunado a esto, los actos terroristas y de organizaciones delincuenciales son hechos punibles de gran interés para la sociedad que sufre por los daños causados, que son víctimas de las agresiones y lesiones de esa magnitud (Sevillano Vinuesa, 2015). Más allá de esto, designar directamente a los jueces y magistrados para esta clase de hechos punibles, por la Corte Suprema, infringe la garantía de un proceso apropiado para el nombramiento como un aspecto esencial al principio de independencia judicial.

Así también, uno de los efectos que tiene la publicidad del proceso en relación directa con la administración de justicia, es aseverar la probidad y la confianza de la sociedad en la actividad judicial y la percepción de que los actos cuentan con su propia veracidad que, según Pose Roselló (2011) “se propugna la publicidad del proceso, como garantía para el individuo sometido a juicio, y como instrumento de control de la actividad jurisdiccional” (p. 27). De forma tal, el principio de publicidad representa a un Estado democrático que muestra transparencia y, que no hay secretos ni influencias internas o externas, el respecto de la justicia, la labor del juez, la observación directa de los procesos judiciales, lo que sucede en las audiencias, las declaraciones de las partes, los testigos, y del juez, que incluye la notificación del auto que admite la acusación o demanda (Lovato, 2006, p. 100). Con un juzgamiento de un juez sin rostro, el acusado no se entera directamente sino del auto de admisión, es decir, sin previa información de que se sigue una investigación en su contra, o sea, de la notificación de la providencia que conduce a su acusación.

No conforme, el COIP (2014), en su artículo 562 deja claro que la publicidad de las audiencias se dará en todas las partes y etapas del proceso y, advierte con especificidad aquellos tipos penales que serán la excepción. De allí que se pueda exponer que el principio de publicidad permite la transparencia, la imparcialidad, igualdad misma de los

actos y del sistema propiamente tal. Este principio es vital para la legitimidad del proceso judicial, porque permite que el público evalúe la imparcialidad y el respeto a los derechos de las partes.

La implementación de jueces sin rostro representa una clara excepción a este principio. Según García Villalba (2019) el anonimato de los jueces complica esta claridad que debe procurar el sistema mismo, haciéndolo incompatible con el sistema democrático, que no permite tampoco el control social en atención de las decisiones judiciales y afecta la confianza pública (p. 85). Este asunto de ocultar o restringir la identidad de los jueces ocasiona un impacto negativo de la neutralidad judicial. De modo que, la legislación ecuatoriana reconoce la publicidad también en el artículo 409 “La acción penal es de carácter público”, refiriéndose a todo lo concerniente a la acción penal. No obstante, hay que también mencionar el artículo 490 relacionado al principio de reserva judicial que hace referencia a la reserva de técnicas de la investigación, es decir, que se mantengan sin conocimiento público.

Quiere decir que, el principio de publicidad está respaldado por la Constitución y en el COIP procurando la regulación del accionar de los operadores de justicia y de los funcionarios públicos en general para que lograr la transparencia en todas las etapas del proceso, audiencias y decisiones jurisdiccionales.

### **3.2.2 Principio de Debido Proceso en Ecuador**

El uso de jueces sin rostro conlleva a que el acusado no conozca la identidad del juez que toma la decisión en su caso, pudiendo generar la violación del derecho a ser juzgado por su juez natural, a un juzgado imparcial, aunada a la desconfianza en el proceso y al sistema como tal.

La CIDH en relación con las Garantías judiciales en estados de emergencia en los artículos 27.2, 25 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos a la cual se ha venido aludiendo y, la Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9 27, han establecido claramente que todas las personas tienen derecho a ser escuchadas, al respeto de las garantías y principios ante el juez, tribunal, o instancias procesales que, deben ser independientes e imparciales, así como, a estar previamente establecido y tipificado el tipo penal en la ley y el respeto y cumplimiento del debido proceso (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2018, p.4).

Ante esto, es preciso decir que, en las fases del procedimiento y principio de publicidad es muy importante tener presente que la propia Constitución (2008), en su artículo 76 establece los derechos de protección que incluye garantías que corresponden al

debido proceso en todo un conjunto de actuaciones y oportunidades para las partes y, propiciando a la defensa en todas y cada una de estas; todo esto también concierne a la libertad de información y conocimiento de la dinámica y contenido de las actuaciones judiciales, de hecho también están el deber y derecho que tienen los medios de comunicación de informar; igualmente, en el artículo 168.5 *ejusdem* estipula que en todas las “etapas, los juicios y sus decisiones serán públicos, salvo los casos expresamente señalados en la ley”.

Esto genera una tensión entre el propósito del respeto del proceso y todo lo que de este se desprende, a considerar los derechos a los cuales tienen los acusados de defenderse, de contar con el juez natural, lejos de los hechos cometidos, con prescripciones absolutamente constituidas en un orden constitucionalmente provisto para consolidar la armonía de principios y leyes que deben procurar el ejercicio del derecho y, el Estado está obligado a otorgar las garantías que él mismo promueve; y no conforme con ello, son instrumentos legales que presumidamente Ecuador ha estipulado en su ordenamiento jurídico.

Es visible la serie de principios y de regulaciones correspondientes al debido proceso y todo lo que involucra, son indudablemente derechos que no se establecen como excepciones sino como la regla; entonces, la formulación de la figura de juez sin rostro, propende a ser entendida como una salvedad cuando se trate de delitos de crimen organizado y terrorismo, lo cual resquebraja la ley, cosa que sería una ambigüedad decir, por un lado, que todos tienen derecho a la justicia y a que se les procese conforme a estos y, por el otro, expresarles que por el tipo de delito no pueden ejercer tal o cual derecho, quedando en desigualdad de condiciones.

No cabe dudas que, ciertamente, los administradores de justicia deben ser protegidos porque los integrantes de las bandas criminales han demostrado a lo largo de la historia que son capaces de asesinar a quienes imparten justicia y les condenan, convirtiéndose en un punto medular aquellos derechos que, como enfatiza González Solórzano (2024) son interdependientes, universales y; además, a los que tienen acceso tanto unos como los otros que se encuentra claramente consagrado en el artículo 340 de la Constitución y, puntualmente en el 11 *ejusdem* “Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales”, que conforme a Neira González (2021) impide que el sistema jurídico restrinja ningún derecho o garantía, por el contrario, debe fortalecer e impulsar su ejercicio pleno.

De la implementación de juez sin rostro podría desprenderse un derecho regresivo o no progresivo ni proporcional dentro de lo que es la teoría del derecho en función de su efectividad y protección, parece más bien, un modelo sin posicionamiento ideológico y tendiente a factores partidistas influyentes en las decisiones judiciales que dentro del ejercicio de la judicatura se ve en tensión al momento en el cual son designados para conocer de causas especiales, tal como, serían los de terrorismo y crimen organizado. Pero apartando lo partidista, es un asunto controversial que debe atender a la prioridad de la administración de justicia la cual se debe al acceso del ejercicio de los derechos humanos.

### **3.2.3 Principio de Tutela Judicial Efectiva en Ecuador**

La no transparencia en la figura del juez sin rostro podría conducir a la vulneración del derecho a una tutela judicial efectiva por cuanto los ciudadanos podrían considerarlo como inacceso a juicio justo, imparcial, igual y equitativo (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 218-11-SEP-CC). Del mismo modo, habría dudas en la motivación de las resoluciones judiciales que, afecta la seguridad jurídica; establecidos en la Constitución ecuatoriana (2008), artículos 75, 76 número 7 letra (l) y 82 que refiere a no poder quedar en situación de indefensión, pero es que el no saber la identidad del juzgador ya es una acción que deja indefensa a la persona (Acción Extraordinaria de Protección, caso 2151-22-EP, 2022).

Si bien la figura de juez sin rostro es una herramienta para hacer justicia ante hechos atroces, cometidos por las organizaciones criminales, no es menos cierto que, genera en sí, gran tensión en los principios constitucionales y derechos humanos, y su implementación no puede exponer a riesgos las garantías de las personas. Deriva de ello, la inseguridad e incertidumbre, tanto como, el temor legítimo y fundado en la parcialidad porque el juez solo debe ser “movido por el derecho” sin intromisión o influencias de ninguna índole (Caso Camba Campos y otros vs. Ecuador, 2013, párr. 220). Entonces, es un asunto que también ocasiona tensión por el encuentro entre los derechos de los acusados frente al de los jueces y, en el supuesto de existir la excusa el acusado no podría acceder plenamente a la justicia dentro de un proceso que vela la identidad del juez que lleva a cabo su proceso penal.

Se trata del beneficio y consecuencias como se ha dicho del utilitarismo de la norma que establece derechos al acusado y las medidas de protección a jueces, magistrados, fiscales, testigos, etc., como parte de contraponerse a la inseguridad ciudadana o, de la inseguridad pública que atentan contra los pilares constitucionales de dignidad, igualdad y libertad, donde se refleja el etiquetamiento de grupos de personas, a

fin de cuentas, los jueces sin rostro no resuelven el inconveniente de bandas criminales como señalara Ávila Santamaría (2010) “el poder punitivo debe ser limitado por medio del derecho penal y los derechos humanos” (p.22).

Esto no conduce a sostener una postura procriminal o en defensa de actos terroristas ni a inclinar la balanza hacia delincuentes de organizaciones criminales solo es buscar un punto de equilibrio que, desde luego, si solamente se implementa la figura en cuestión en estos tipos de delitos pero con oportunidades de acceder a la identidad por parte de los abogados defensores, al menos, ya no se podría hablar de cercenar el derecho a la tutela judicial efectiva, del juez natural o en sí, de un debido proceso. Finalmente, es preciso destacar que, si bien la figura del juez sin rostro fue en sus orígenes, creada en función de brindar de alguna manera una protección para los administradores de justicia y otros funcionarios que intervienen durante el proceso de investigación, así como también, los testigos, no es menos cierto que, impacta en el sistema de justicia penal tanto como en los derechos de los procesados y en los principios fundamentales que se concentran en los instrumentos legales.

Por otra parte, los organismos internacionales y las propias instancias judiciales en cada uno de los Estados estudiados han coincidido en que este tipo de medidas no son propicias por la misma razón que propende a la justicia, la igualdad y equidad del sistema. Es por ello que, los sistemas en su conjunto obligan de cierto modo a buscar otras alternativas de seguridad de los jueces o, al menos, no es el momento ni se cuenta con los mecanismos adecuados para la implementación de la figura estudiada.

## CONCLUSIONES

- Los distintos enfoques teóricos en relación con la figura del juez sin rostro encontraron que el utilitarismo de la norma vendría a ser una posible solución que

fundamente y justifique su implementación, a pesar de la incompatibilidad con los principios constitucionales. Sin embargo, se evidenció que los criterios de los organismos internacionales han proporcionado reiteradamente que este mecanismo de ocultar la identidad de jueces y otros operadores de justicia es contrario a derecho, que no cabe dentro de un estado de derecho y menos garantista, tal vez, ha faltado el beneficio a las mayorías sin caer en un estado tirano, por supuesto que, no debe ser aplicable a personas que no estén inmersas en delitos de terrorismo y delincuencia organizada. Mal puede un gobierno hacerse valer de tal figura para acusar a la gente por cuestiones políticas o, más bien, partidista, no siendo viable porque propendería a actos de corrupción.

- Al comparar la implementación de figuras similares en otros sistemas jurídicos, se encontró que es para ejercer justicia frente a delitos muy específicos, son todos concordantes en que se trata exclusivamente para casos de terrorismo, mafia o crimen organizado, pero igualmente, representan un impacto en el ordenamiento jurídico porque afecta directamente los derechos humanos de quienes, a fin de cuentas, son igualmente personas como otros y la vulneración está dada durante el proceso penal en contravención de los principios constitucionales.

- La implementación de la figura de los jueces sin rostro en Ecuador, podría generar una tensión directa con los principios constitucionales de publicidad, debido proceso y tutela judicial efectiva que están enmarcados en la progresividad del derecho que se consagran a nivel constitucional y en los instrumentos internacionales. Todo esto en el sentido de encontrar no solo debilidades de sustentación para su aplicación, sino que opera en contrario con los derechos humanos concentrados en cada uno de los principios. Dejando claro que, no se respeta ni es garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva cuando no se permite conocer la identidad del juez natural, y con ello se cercenan los fundamentos jurídicos y procesales del sistema de justicia penal.

## **RECOMENDACIONES**

- Es preciso la conjunción de teorías y derechos con la incorporación de la figura de juez sin rostro en procura de un equilibrio y armonía entre la doctrina y los textos normativos y los propios principios no susceptibles de su relación. Tratando de equilibrar puede orientarse hacia la protección del procesado conjuntamente con otra clase de

medidas funcionales de la seguridad de jueces, magistrados y el resto de los funcionarios que hacen vida dentro del proceso penal que respondan en comunión con los convenios internacionales.

- La inserción de la figura del juez sin rostro en varios Estados locales y de otras regiones es importante, para analizar el punto de encuentro que es el tipo penal que se aborda y justifica. En tal medida, no podríamos descartar dicha figura y efectuar una solicitud de estudio y análisis entre los organismos internacionales y la necesidad de proteger a los administradores de justicia para conseguir una excepción sustentada y propia a la aplicación en delitos especiales como crimen organizado y terrorismo con lo cual pueda acompañarse su implementación.

- Se recomienda la priorización de los derechos y principios que no afecten de manera general, esto es, a los sujetos procesados penalmente; luego, estudiar medidas que protejan a los operadores de justicia, que, desde luego, también tienen derechos que no pueden relajarse por priorizar a un grupo de delincuentes, pero que, es necesario contar con instrumentos internacionales que puedan avalar y fortalecer la idea de esconder la identidad de quienes intervienen en dicho proceso tomando en cuenta las herramientas que ofrece la inteligencia artificial.

### **Bibliografía**

Abreu Bureli, A. (2007). Independencia judicial (jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos). *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*. KONRAD - ADENAUER - STIFTUNG e. V. .

Acción Extraordinaria de Protección, 2151-22-EP (Corte Constitucional del Ecuador 10 de noviembre de 2022).

Águila Guado, G. (25 de agosto de 2021). ¿Cuál es la definición del DEBIDO PROCESO? Obtenido de <https://youtu.be/vXJOW-q1YRs>

Allauca Vargas, O. (2023). *Los jueces sin rostro y la aplicación del principio de imparcialidad*. ((. d. titulación), Ed.) Riobamba, Ecuador: Universidad Nacional de Chimborazo.

Americas Watch. (1996). Human Rights in Peru One Year after Fujimori's Coup: "Peru: The Two Faces of Justice". Capítulo IV. *A Human Rights Watch Short Report*, 7(9), 37. Obtenido de <https://www.hrw.org/legacy/spanish/informes/1996/peru.html#:~:text=La%20ley%2026447%20tambi%C3%A9n%20dispuso,bancadas%20del%20gobierno%2C%20para%20postergarla>

Amnesty International. (16 de mayo de 1996). Peru: Prisoners of Conscience, [AI Index AMR 46/09/96]. 6. London, UK. Obtenido de <https://www.amnesty.org/en/wp-content/uploads/2021/06/amr460091996en.pdf>

Amnistía Internacional. (1996). *Perú, el gobierno sigue manteniendo procedimientos judiciales injustos*. Traducción de Editorial Amnistía Internacional, España.

Andrade, E. (1997). Instrumentos jurídicos contra el crimen organizado. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Asamblea Constituyente. (2008). *Constitucion de la Republica del Ecuador*. Regsito oficial Nro. 499. doi:[https://www.gob.ec/sites/default/files/regulations/2018-11/constitucion\\_de\\_bolsillo.pdf](https://www.gob.ec/sites/default/files/regulations/2018-11/constitucion_de_bolsillo.pdf)

Asamblea Legislativa. (2024). Constitución. *Decreto N° 38*. Obtenido de [https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/171117\\_072857074\\_archivo\\_documento\\_legislativo.pdf](https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/171117_072857074_archivo_documento_legislativo.pdf)

Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. (2024). Código Procesal Penal. *Decreto N° 733*. Obtenido de <https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/8FE9FD20-9D17-4966-87B4-1BCF4C97A301.pdf>

- Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Año I - N° 180. doi:<https://www.gob.ec/sites/default/files/regulations/2020-09/1.%20COIP.pdf>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Quito, Ecuador: Registro Oficial.
- Ávila Santamaría, R. (2010). *Inseguridad ciudadana y derechos humanos: por la deconstrucción de un discurso*. Universidad Andina Simón Bolívar.
- Basabe Serrano, S. (1999-2007). *Jueces sin toga: políticas judiciales y toma de decisiones en el Tribunal Constitucional del Ecuador*. Flacso.
- Beccaria, C. (1764). *De los delitos y de las penas*. Madrid: Ediciones Istmo.
- Bolaño, A. (23 de enero de 2017). Luigi Ferrajoli-Conferencia "Garantismo y Derechos". Obtenido de <https://www.bing.com/videos/riverview/relatedvideo?q=Ferrajoli%20sus%20ideas%20principales%20en%20el%20derecho%20penal%20y%20el%20proceso%20penal%20garantista&mid=E449C5B13D8EBA5CDC85E449C5B13D8EBA5CDC85&ajaxhist=0>
- Bunster, Á. (1996). La delincuencia organizada ante el derecho. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 1(87), 760. doi:<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3444/4047>
- Cabanellas, G. (2008). *Diccionario Jurídico Elemental de derecho usual*. Buenos Aires, Argentina: Heliasta.
- Cabrera Mera, B. (2024). *La inconstitucionalidad del Art. 464 Numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal*. (Trabajo de titulación) Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. doi:<http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/22935/3/UCSG-C416-22509.pdf>
- Campos, M. (5 de junio de 2025). Fiscal refuta existencia de ‘jueces anónimos’ citados por Chaves. *La Nación*, pág. 7. Obtenido de <https://www.pressreader.com/costa-rica/la-nacion-costa-rica/20250105/281629605904095>
- Cano Aguilar, M. (2017). *El anonimato en el sistema judicial: Efectos en la seguridad jurídica*. Bogotá, Colombia: Editorial Jurídica.

- Carbo Franco, M. (2020). *La violación de la Tutela Judicial Efectiva producto del desbalance que existe entre el titular del derecho, el juzgador y el Estado*. (Trabajo de titulación( Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. doi:<http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/15780/1/T-UCSG-POS-MDDP-67.pdf>
- Carbonell, M. (13 de febrero de 2020). ¿Qué es el debido proceso? Obtenido de <https://www.bing.com/videos/riverview/relatedvideo?q=Ferrajoli%20sus%20ideas%20principales%20en%20el%20derecho%20penal%20y%20el%20proceso%20penal%20garantista&mid=A1E2048886C40D20F194A1E2048886C40D20F194&ajaxhist=0>
- Carbonell, M. (26 de mayo de 2020). Características del garantismo penal. Obtenido de <https://www.bing.com/videos/riverview/relatedvideo?q=Ferrajoli%20sus%20ideas%20principales%20en%20el%20derecho%20penal%20y%20el%20proceso%20penal%20garantista&mid=56C1FA6C5F509341B27156C1FA6C5F509341B271&ajaxhist=0>
- Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182 (Corte IDH. 5 de agosto de 2008).
- Caso Camba Campos y otros vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondos, reparaciones y costas , Serie C, Nro. 268 (Tribunal Constitucional 28 de agosto de 2013).
- Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú.
- Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú, Sentencia 30 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 1999).
- Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia Serie C No. 107 (Corte Interamericana de los Derechos Humanos 2 de julio de 2004).
- Caso J Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275 (Corte IDH. 27 de noviembre de 2013).

Código de procedimiento penal. (1989).  
<https://es.scribd.com/document/183567329/CODIGO-PROCESAL-ITALIANO-pdf>

Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (1996). Informe del Relator Especial sobre la Independencia de Jueces y Abogados al 52 período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos. Colombia. Obtenido de <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-independence-of-judges-and-lawyers>

Comisión de las Naciones Unidas. (2021). *Informe de la cuestión de la independencia de los jueces y abogados E/CN.4/1995/39. Del Informe del Relator Param Cumaraswamy. E/CN.4/1998/39/Add.2.*, Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Obtenido de [https://www.hchr.org.co/informes\\_onu/e-cn-4-1995-39-informe-del-relator-especial-sobre-la-independencia-de-jueces-y-abogados/](https://www.hchr.org.co/informes_onu/e-cn-4-1995-39-informe-del-relator-especial-sobre-la-independencia-de-jueces-y-abogados/)

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2016). *Informe sobre los Derechos Humanos en Colombia.*

Comité de Derechos Humanos. (1994 y 2002). *Observación General 32. Comunicaciones Nos. 577/1994, Polay Campos c. el Perú, párr. 8.8; 1126/2002, Carranza Alegre c. el Perú, párr. 7.5.*

Congreso de la República. (2022). *Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo.* Perú. Obtenido de <https://lpderecho.pe/decreto-ley-25475-penalidad-delitos-terrorismo-procedimientos-investigacion-instruccion-juicio-actualizado/>

Convención Americana de Derechos Humanos. (1969). Pacto de San José.

Coordinadora Nacional de Derechos Humanos. (1996). *Informe 1995.*

Corte Constitucional del Ecuador. (2020). Sentencia No. 034-20-SCN-CC. Quito, Ecuador.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2003). Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2003.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). *Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 12: Debido Proceso*.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (s.f.). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 12: Debido Proceso*. GIZ.

Decisión No. 13/1995 (Perú), publicada en Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. Comisión de Derechos Humanos, quincuagésima segunda sesión, decisiones adoptadas por el Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria, E/CN.4/1996/40/Add.1 (31 de octubre de 1995).

Decreto 2700 por el cual se expiden y se reforman las normas de procedimiento penal. (1991). Santa fé de Bogotá: Diario Oficial No. 40.190, del 30 de noviembre de 1991. Obtenido de [https://www.camara.gov.co/sites/public\\_html/leyes\\_hasta\\_1991/codigo/codigo\\_procedimiento\\_penal\\_1991.html](https://www.camara.gov.co/sites/public_html/leyes_hasta_1991/codigo/codigo_procedimiento_penal_1991.html)

Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 158 y 293 del Decreto 2700 de 1.991, C-053/93 (Corte Constitucional 18 de febrero de 1993). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/C-128-20.htm>

Dworkin, R. (1977). *Taking Rights Seriously Cambridge: Harvard University Press*. Harvard University Press.

Egas Cruz, A. (2021). La justicia sin rostro como medio para lograr imparcialidad en la administración de justicia del Ecuador, respecto a ciertos delitos y sin violentar los derechos del imputado garantizados en la Constitución. Repositorio Digital USFQ.

El Comercio. (19 de mayo de 2023). Consejo de la Judicatura dispone implementación de ‘jueces sin rostro’. Obtenido de <https://www.elcomercio.com/actualidad/seguridad/consejo-judicatura-implementa-jueces-sin-rostro.html>

El Mundo. (20 de octubre de 2016). 'Jueces sin rostro': el debate en México tras el asesinato del juez Bermúdez. Recuperado el 7 de enero de 2025, de <https://www.elmundo.es/internacional/2016/10/20/58091628268e3eea218b46ce.html>

- Enciclopedia jurídica. (2020). Juez natural. Obtenido de <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/juez-natural/juez-natural.htm>
- Ferrajoli, L. (2005). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta, Séptima Edición.
- Ferrajoli, L. (2011). *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal* (Décima ed.). Madrid: Trotta.
- Fiscalía general de la nación. (s.f.). *Fiscalía general de la nación*. doi:<https://www.fiscalia.gov.co/colombia/la-entidad/el-fiscal/ex-fiscales/alfonso-gomez-mendez/>
- France24. (19 de junio de 2022). Cosa Nostra en Italia, la mafia que asesinó a los jueces Falcone y Borsellino. YouTube (video). Obtenido de <https://www.bing.com/videos/riverview/relatedvideo?q=jueces%20mueren%20en%20italia&mid=83124941FD064D71C1AB83124941FD064D71C1AB&ajaxhist=0>
- Fundación para el Debido Proceso. (s.f.). *Jueces sin rostro y otras violaciones a la garantía de juez independiente e imparcial. (In) debido proceso. Análisis de las reformas que acompañan al régimen de excepción en El Salvador*. (DPLF).
- Gallegos Mancero, J. (2023). La implementación de jueces sin rostro para el juzgamiento en delitos de delincuencia organizada. (Tesis de Maestría) Universidad Regional Autónoma de los Andes. Obtenido de <https://biblioteca.corteidh.or.cr/adjunto/41302>
- Gamarra, R. (1996). *Terrorismo: tratamiento jurídico*. Lima: Instituto de Defensa Legal.
- García Villalba, R. (2019). *La transparencia en el proceso penal y los jueces sin rostro*. Madrid: Ediciones Jurídicas.
- Gonzalez Forigua, D. (2023). *El principio de juez natural como garantía de los aforados constitucionales cobijados con medida de aseguramiento en un proceso penal*. (Trabajo de grado) Universidad Santo Tomas. doi:<https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/53225/2023dynamluxgonzalezforigua.pdf?sequence=6>

- González Pérez, S. (2020). *Justicia y anonimato: una crítica a los jueces sin rostro en el sistema penal latinoamericano*. Lima, Perú: Fondo Editorial PUCP.
- González Solórzano, G. (2024). El principio de progresividad en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. *Ciencia Latina*, 8(3), 4721-4737. doi:[https://doi.org/10.37811/cl\\_rcm.v8i3.11682](https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v8i3.11682)
- Historiano, B. (4 de mayo de 2021). Beccaria "Dos delitos e das penas". Obtenido de <https://www.bing.com/videos/riverview/relatedvideo?&q=beccaria+y+la+teoria+utilitarista&&mid=E85D18D69623D367E9ADE85D18D69623D367E9AD&&FORM=VRDGAR>
- Human Rights Watch. (1 de abril de 1993). *Human Rights in Peru One Year After Fujimori's Coup*. doi:<https://www.hrw.org/report/1993/04/01/human-rights-peru-one-year-after-fujimoris-coup>
- Human Rights Watch/Americas. (s.f.). *The Two Faces of Justice*. 7-8.
- Inter: Revista De Direito Internacional E Direitos Humanos Da UFRJ 2020. (2020). *Justiça Sem Rosto: A Compatibilidade Da Lei N. 12.694/2012 Com As Normas E Jurisprudência Do Sistema Interamericano De Direitos Humanos*, 2020). Obtenido de <https://revistas.ufrj.br/index.php/inter/article/view/32293>
- IUS 360. (7 de septiembre de 2019). El constitucionalismo garantista de Luigi Ferrajoli. Obtenido de <https://www.bing.com/videos/riverview/relatedvideo?q=Ferrajoli%20sus%20ideas%20principales%20en%20el%20derecho%20penal%20y%20el%20proceso%20penal%20garantista&&mid=B07C44A81132023B676BB07C44A81132023B676B&ajaxhist=0>
- Justia Mexico. (2020). Preguntas y Respuestas Sobre Nuevo Sistema de Justicia Penal. Obtenido de <https://mexico.justia.com/derecho-penal/nuevo-sistema-de-justicia-penal/preguntas-y-respuestas-sobre-nuevo-sistema-de-justicia-penal/>
- Kast, J. (25 de mayo de 2024). A 32 años del BRUTAL asesinato del Juez Falcone 😡. (Y. (Video), Ed.) Obtenido de <https://www.bing.com/videos/riverview/relatedvideo?q=jueces%20mueren%20en>

%20italia&mid=3E77047ED8DBC1F3FB273E77047ED8DBC1F3FB27&ajaxhist=0

La OE. (11 de septiembre de 2024). Jueces sin rostro, ¿por qué preocupa este punto de la Reforma al Poder Judicial? Recuperado el 7 de enero de 2025, de <https://laotraescucha.com/jueces-sin-rostro-por-que-preocupa-este-punto-de-la-reforma-al-poder-judicial/>

Leite, R., & Fixina Barreto, V. (2020). Justiça sem rosto: a compatibilidade da Lei N. 12.694/2012 com as normas e jurisprudência do sistema interamericano de direitos humanos. 3(1), 23-35. Retrieved from <https://revistas.ufrj.br/index.php/inter/article/view/32293>

Ley 504 de 1999. (29 de junio de 1999). Colombia: Diario oficial No 43.618.

Ley N° 26447. (1995). Fijan fecha a partir de la cual los procesos por delitos de terrorismo, previstos en . Obtenido de <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/26447.pdf>

Ley N° 25475. (1992). Obtenido de <https://www.deperu.com/legislacion/ley-25475-pdf.html>

López Puerta, R. (28 de agosto de 2024). *Animal Político*. Obtenido de <https://www.animalpolitico.com/verificacion-de-hechos/te-explico/que-son-jueces-sin-rostro>

López, R. (4 de julio de 2019). En Brasil habrá jueces sin rostro contra el crimen organizado. *ALD*. Obtenido de <https://antilavadodedinero.net/en-brasil-habra-jueces-sin-rostro-contra-el-crimen-organizado/>

Lovato, J. (2006). *Principios Constitucionales del Derecho Procesal Ecuatoriano*. Quito – Ecuador: Editorial Casa de la Cultura Ecuatoriana.

Martínez Neira, N. (1999). *Justicia especializada contra el crimen organizado*. Santafé de Bogotá, Colombia.

Martínez, A. D. (2022). *Criminales, policías y políticos: drogas, política y violencia en Colombia y México*. Universidad de los Andes.

- Maruri Lindao, A. (2024). *El principio de publicidad procesal y su incidencia en el Derecho de honor y buen nombre*. (Trabajo de grado) Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. doi:<http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/22903/1/UCSG-C43-22447.pdf>
- Mauricio, E. (18 de junio de 2021). ¡De los delitos y las penas! Cesare Di Beccaria. Obtenido de <https://www.bing.com/videos/riverview/relatedvideo?q=beccaria%20y%20la%20teoria%20utilitarista&mid=F015FB9AD2A916BB9B8FF015FB9AD2A916BB9B8F&ajaxhist=0>
- Mill, J. (1986). *Autobiografía*. Madrid: Alianza Editorial.
- Mill, J. (2014). *El Utilitarismo*. Madrid: Alianza Editorial.
- Morelo, A. (2014). *El proceso civil moderno*. Buenos Aires: Platense. doi:[http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2218-36202018000100168#:~:text=Para%20Morelo%20\(2014\)%2C%20%E2%80%9C,judiciales%20con%20criterios%20jur%C3%ADdicos%20razonables%E2%80%9](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202018000100168#:~:text=Para%20Morelo%20(2014)%2C%20%E2%80%9C,judiciales%20con%20criterios%20jur%C3%ADdicos%20razonables%E2%80%9)
- Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. doi:<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>
- Naciones Unidas. (1994). Report of the Human Rights Committee: General Assembly Official Record, Forty-Seventh Session. *Supplement No. 40(40(A)/47/40)*, 7, 80, 82, 84.
- Nagle, L. (2002). The Challenges of Fighting Global Organized Crime in Latin America. *Fordham International Law Journal*, 26(6). doi:<https://ir.lawnet.fordham.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1905&context=ilj>
- Neira González, M. (2021). *Principio de Progresividad de los Derechos en el activismo jurisdiccional de la Corte Constitucional de la República del Ecuador, en el año 2019*. Universidad Católica Santiago de Guayaquil. doi:<http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/16485/1/T-UCSG-POS-MDC-212.pdf>

- Nemogá Soto, R. (1996). *Justicia sin Rostro*. Santafé de Bogota: Universidad Nacional de Colombia.
- Nemogá, R. (1996). *Justicia sin Rostro*. Santafé de Bogota: Universidad Nacional de Colombia.
- Organización de las Naciones Unidas. (2004). *Informe del Relator Especial sobre la Independencia de Jueces y Abogados, Sr. Leandro Despouy, E/CN.4/2004/60, 31 de diciembre de 2003, párr.59*.
- Organización de las Naciones Unidas. (26 de junio de 2005). *sobre la Seguridad Nacional, la Libertad de Expresión y el Acceso a la Información. Artículo 19*. Londres, Reino Unido: Edición español 2005. Obtenido de AIDEF: <https://www.article19.org/data/files/medialibrary/1803/Johannesburg-Principles.Spa.pdf>
- Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Pacto de San José de Costa Rica)*. Obtenido de <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/convencion.asp>
- Palh, M. (enero de 1993). *Concealing Justices or Concealing Injustice: Columbia's Secret*. *Denver Journal of International Law & Policy*, 21(2), 431-440. doi:<https://digitalcommons.du.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1776&context=djilp>
- Pardo, G. Y. (2017). *Organizaciones mafiosas italianas: estudio particular de la implicación de menores*.
- Pascual Muro, R. (2022). *Jueces sin toga*. Letrame Grupo Editorial.
- Peña Reyes, M. (2021). *Juez natural para miembros de la fuerza pública en Colombia*. (Tesis de posgrado) Universidad Santo Tomás. doi:<https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/32445/2021mariapena.pdf?sequenc%20%20e=1&isAllowed=y>
- Pose Roselló, Y. (2011). *Principio de Publicidad en el proceso penal*. Contribuciones a las Ciencias Sociales.
- Prieto, C. (2003). *El proceso y el debido proceso*. Universitas.

- Raziel, Z. (28 de agosto de 2024). Los ‘jueces sin rostro’: la nueva polémica en torno a la reforma judicial de López Obrador. Recuperado el 7 de enero de 2025, de <https://elpais.com/mexico/2024-08-28/los-jueces-sin-rostro-la-nueva-polemica-en-torno-a-la-reforma-judicial-de-lopez-obrador.html?outputType=amp>
- Rebouças, R. (10 de octubre de 2019). Opinião do advogado Ramiro Rebouças, em entrevista ao site Conjur. Obtenido de <https://www.conjur.com.br/2012-jul-25/lei-juiz-rosto-viola-garantias-constitucionais-dizem-advogados>
- Redacción Primicias. (19 de mayo de 2023). Judicatura trabaja en normativa para establecer jueces sin rostro. Obtenido de <https://www.primicias.ec/noticias/politica/judicatura-normativa-jueces-sin-rostro/>
- Rivera Rhon, R. &.-G. (2020). Crimen organizado y cadenas de valor: el ascenso estratégico del Ecuador en la economía del narcotráfico. *URVIO Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad*(28), 8-29. doi:[http://scielo.senescyt.gob.ec/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1390-42992020000300008](http://scielo.senescyt.gob.ec/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1390-42992020000300008)
- Rodríguez Villegas, M. (2024). ¿Jueces sin rostro? Obtenido de <https://delfino.cr/2024/03/jueces-sin-rostro>
- Rodríguez, P. (2018). *El debido proceso y la justicia penal en el contexto de los jueces sin rostro*. Ciudad de México: Editorial Porrúa.
- RPP Noticias. (5 de febrero de 2024). ¿Es viable la propuesta de 'jueces sin rostro' para juzgar a las organizaciones criminales en el Perú? Perú. Recuperado el 8 de enero de 2025, de <https://www.youtube.com/watch?v=nj-2ILZg7Yo>
- Sala Constitucional, Sentencia 4672-03 (Habeas Corpus 2003).
- Salomón, J. (9 de julio de 2019). Río de Janeiro aprueba polémicos ‘tribunales sin rostro’. Obtenido de <https://insightcrime.org/es/noticias/rio-de-janeiro-aprueba-controvertidos-tribunales-sin-rostro/>
- Sentencia 01739, 99-001594-0007-CO (Sala Constitucional (Corte Suprema de Costa Rica) 9 de marzo de 1999).

- Sevillano Vinuesa, E. (2015). *El principio de publicidad y sus efectos jurídicos en los juzgados de paz*. Universidad Regional Autónoma de Los Andes. Obtenido de <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/2085>
- Távora, N., & Alencar, R. (2018). *Curso de Direito Processual Penal*. 13ª Ed. Salvador: JusPODIVM.
- Tribuna constitucional. (25 de mayo de 2022). El Asesinato del JUEZ FALCONE por La COSA NOSTRA: 30 años -El Derecho en la Historia - TC # 301. YouTube (Video). Obtenido de <https://www.bing.com/videos/riverview/relatedvideo?q=jueces+mueren+en+italia&mid=83124941FD064D71C1AB83124941FD064D71C1AB&FORM=VIRE>
- Tribuna Constitucional. (20 de septiembre de 2022). Ronald Dworkin en un minuto. Obtenido de <https://www.bing.com/videos/riverview/relatedvideo?q=Dworkin+y+el+debido+proceso&mid=DAD85CB92144B0EA9114DAD85CB92144B0EA9114&mmscn=mtsc&aps=68&FORM=VRDGAR>
- Vargas Vargas, M. (2022). *La justicia sin rostro en El Ecuador vista desde el derecho comparado frente a la seguridad de los jueces*. ((. d. grado), Ed.) Ambato, Ecuador: Universidad Regional Autónoma de Los Andes.
- Vásquez, O. (1999). *Justicia Regional a la Especializada*. Medellín, Colombia: Señal Editora.
- Vital Pérez, M. (2023). Análisis del escenario virtual dentro de la administración de justicia en Colombia: Retos y desafíos a partir de la Ley 2213 de 2022 en la jurisdicción ordinaria. Universidad de Cartagena. Obtenido de <https://hdl.handle.net/11227/17211>
- Zaffaroni, E. (2000). *El discurso feminista y el poder punitivo*”, en Haydée Birgin (compiladora), *Las trampas del poder punitivo. El género del derecho penal, Colección Identidad, Mujer y Derecho*. Biblos.

## **Anexos**



Universidad  
Católica  
de Cuenca

## AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL

**Ashley Maylin Villacis Luzuriaga** portador(a) de la cédula de ciudadanía N° **0706805033**. En calidad de autor/a y titular de los derechos patrimoniales del trabajo de titulación **“Entre la seguridad y la justicia: un análisis crítico a la inserción de la figura del juez sin rostro en Ecuador y su impacto en el bloque de constitucionalidad”** de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales. Autorizo además a la Universidad Católica de Cuenca, para que realice la publicación de éste trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, **01 de mayo de 2025**

F: Ashley Villacis.....

**Ashley Maylin Villacis Luzuriaga**

**C.I. 0706805033**

**Ana Belén Cunalata Montenegro** portador(a) de la cédula de ciudadanía N° **0106124860**. En calidad de autor/a y titular de los derechos patrimoniales del trabajo de titulación **“Entre la seguridad y la justicia: un análisis crítico a la inserción de la figura del juez sin rostro en Ecuador y su impacto en el bloque de constitucionalidad”** de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales. Autorizo además a la Universidad Católica de Cuenca, para que realice la publicación de éste trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, **01 de mayo de 2025**

F:  .....

**Ana Belén Cunalata Montenegro**

**C.I. 0106124860**